



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN
N° 28-2026-OS/CD**

**Resuelve Recurso de Reconsideración
interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la
Resolución N° 174-2025-OS/CD que aprobó los
Términos de Referencia para la Elaboración
del Estudio de Costos del Valor Agregado de
Distribución para los periodos de noviembre de
2026 a octubre de 2030 y de noviembre
de 2027 a octubre de 2031**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

Resolución de Consejo Directivo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD que aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución para los periodos de noviembre de 2026 a octubre de 2030 y de noviembre de 2027 a octubre de 2031

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 28-2026-OS/CD**

Lima, 26 de febrero del 2026

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 174-2025-OS/CD ("Resolución 174"), publicada el 19 de diciembre de 2025, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución ("VAD") para los periodos de noviembre de 2026 a octubre de 2030 y de noviembre de 2027 a octubre de 2031 ("TDR");

Que, el 15 de enero de 2026, Luz del Sur S.A.A. ("LDS") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 174. Posteriormente, con fechas 11 y 18 de febrero de 2026, LDS remitió información complementaria sobre determinados extremos de su recurso;

2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, LDS solicita que se declare fundado su recurso, y se emita una nueva resolución, de acuerdo a los siguientes extremos:

- 2.1. Incluir un umbral de tolerancia del 2.5% aplicable a las longitudes de las redes de MT y BT de la red modelo en comparación con las del sistema real;
- 2.2. Considerar costos promedios para determinar los costos unitarios de las instalaciones eléctricas para la valorización del VNR;
- 2.3. Considerar dos métodos para la caracterización de la carga BT5B;
- 2.4. Precisar que el requerimiento de información sobre costos de operación y mantenimiento: (i) corresponde al año inmediato anterior al proceso de fijación; y (ii) no limita las fuentes de sustento a contratos estructurados exclusivamente sobre la base de costos unitarios por actividad;
- 2.5. Eliminar el texto que condiciona el reconocimiento tarifario de actividades que no se encuentren sustentadas en contratos de ejecución de servicio u órdenes de servicio, y que en su lugar se incluya otros mecanismos de sustento de actividades de OyM;
- 2.6. Incluir los costos por daños ocasionados por terceros en la empresa modelo eficiente; o, en su defecto, permitir la sustentación de un índice de incobrabilidad;
- 2.7. Incluir los costos de reubicación de instalaciones por invasiones en la franja de servidumbre; o, en su defecto, permitir la sustentación de una tasa de incobrabilidad;
- 2.8. Incluir la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa como parte de los costos de personal;
- 2.9. Incluir, respecto a la tercerización, mecanismos condicionados cuya activación se encuentre supeditada a la ocurrencia de una definición judicial firme y contraria a la interpretación normativa considerada por Osinergmin;
- 2.10. Retirar la referencia a sanciones administrativas;
- 2.11. Considerar para el modelamiento de la empresa modelo eficiente las medidas correctivas emitidas por Osinergmin que hayan agotado la vía administrativa;
- 2.12. Reconocer los costos de la actividad de normalización del suministro en caso de vulneración;
- 2.13. Reconocer los costos adicionales que surgen del proceso de despliegue de SMI;
- 2.14. Reconocer los costos de los módulos MDM y MDC como parte de la arquitectura básica de los SMI en caso el MINEM los considere en los Estándares Tecnológicos de los SMI; y, en su defecto, si son considerados opcionales entonces corresponde que sean evaluados por Osinergmin dependiendo la propuesta de la empresa;
- 2.15. Reconocer los costos de infraestructura tecnológica propuestos por la empresa en caso el MINEM los considere en los Estándares Tecnológicos de los SMI; y, en su defecto, si son considerados opcionales corresponde que sean evaluados por Osinergmin dependiendo la propuesta de la empresa;
- 2.16. Reconocer los costos de operación y mantenimiento propuestos por la empresa en caso el MINEM los considere en los Estándares Tecnológicos de los SMI; y, en su defecto, si son considerados opcionales corresponde que sean evaluados por Osinergmin dependiendo la propuesta de la empresa;
- 2.17. Incluir supuestos en los que corresponde el reconocimiento de los costos de reposición de medidores inteligentes;
- 2.18. Precisar en los TDR que las propuestas del plan de despliegue se sustenten en los resultados de proyectos piloto en lo que se haya aprobado la arquitectura completa de los SMI; o, en su defecto, en estudios técnicos en base a experiencias internacionales en las que la tecnología SMI haya sido probada y masificada;
- 2.19. Incorporar que las acciones de comunicación y sensibilización a los usuarios sobre los beneficios de los SMI se realizaran conforme a los lineamientos generales que apruebe el MINEM;
- 2.20. Incorporar como criterio específico para el Plan de Despliegue SMI la tasa de efectividad de la red de comunicaciones en cada zona de concesión;
- 2.21. Precisar que el análisis determinante para la aprobación del Plan de Despliegue SMI es el análisis beneficio-costos a nivel integral de la concesión;
- 2.22. Precisar que la interoperabilidad total de los medidores SMI solo puede ser exigida respecto de los nuevos equipos;
- 2.23. Retirar cualquier disposición que implique descontar el costo eficiente operación y mantenimiento de la empresa modelo con base en los ingresos obtenidos por la empresa real derivados del arrendamiento de postes;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Sobre la consistencia de las longitudes de redes MT y BT

Argumento de LDS

Que, LDS indica que los metrados de las redes de MT y BT de la empresa modelo deben presentar variaciones acotadas en comparación con los metrados de la empresa real considerando que ambas van a alimentar a los mismos suministros. Señala que es usual que los resultados producto de la aplicación de cualquier modelo matemático sean comparados con la realidad a la cual representan;

Que, la empresa refiere que la comparación de metrados se viene haciendo desde hace varias fijaciones del VAD para mantener la coherencia de tener un metrado modelo no mayor al metrado real de la empresa;

Que, por lo expuesto, LDS solicita añadir en el numeral 6.5.1 de los TDR un umbral de tolerancia de 2,5%, la cual permite verificar de manera predecible la representatividad y consistencia de la red modelo frente a la red del sistema real;

Análisis de Osinergmin

Que, el principio de que, el metrado de la empresa modelo eficiente no debe superar al de la empresa real responde a tres razones regulatorias principales: (i) Si se reconociera en la empresa modelo un metrado mayor al existente en la empresa real, se crearía un incentivo perverso para que las distribuidoras inviertan en activos innecesarios o sobredimensionados, retarden la desinversión de activos obsoletos o subutilizados y prioricen la expansión del activo base sobre la optimización operativa. Ello generaría costos innecesarios que se trasladarían a las tarifas finales, sin beneficio real para los usuarios; (ii) La empresa modelo representa el mínimo costo técnico para prestar el servicio con calidad regulatoria exigida, dado el nivel de servicio actual. No es un modelo de expansión futura, sino de operación eficiente del sistema existente. Por tanto, el metrado modelo debe reflejar la red eficientemente dimensionada para servir la demanda actual, no puede reconocer activos que la empresa real no posee (eso correspondería a una expansión futura, regulada mediante mecanismos separados como planes de expansión), y (iii) Reconocer un metrado modelo mayor al real implicaría subsidiar ex ante inversiones que la empresa no realizó;

Que, el sistema real no es un sistema optimizado, en muchos casos las redes MT y BT reales no tienen recorridos óptimos, asimismo, en zonas urbanas de mínima pendiente, existen casos en que algunas concesionarias reportan longitudes de redes MT y BT reales mayores a la longitud calculada con la información georreferenciada. Esto se ha identificado en la verificación anual de la información georreferenciada (sistema VNRRGIS) que las concesionarias presentan bajo los lineamientos de la Guía del VNR (Resolución N° 232-2017-OS/CD);

Que, por otro lado, respecto al valor del porcentaje (2,5%) solicitado, LDS no ha sustentado como obtiene dicho valor. En ese sentido, no se acepta que las longitudes de redes de MT y BT del sistema modelo deben utilizar como criterio que la diferencia relativa entre las longitudes totales del sistema modelo y del sistema real sea 2,5% para MT y para BT, debido a que sistema real no es un sistema optimizado y que el valor del porcentaje solicitado no tiene sustento. Asimismo, no corresponde fijar límites superiores al metrado real;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.2. Sobre considerar costos promedios para la valorización del VNR

Argumento de LDS

Que, la empresa cuestiona el criterio metodológico utilizado para identificar la eficiencia de la determinación del costo estándar que se basa en la determinación de precios mínimos;

Que, LDS indica que, aunque los materiales y equipos deben cumplir normas técnicas nacionales e internacionales, estas normas establecen rangos mínimos y clases técnicas, dentro de las cuales existen diferencias relevantes de diseño y desempeño que inciden directamente en el costo unitario (como: niveles de corriente de cortocircuito, niveles de aislamiento, entre otros). Señala que esto implica que las características de los materiales y equipos no sean homogéneas a nivel nacional, sino que dependen de la zona de concesión y del sistema eléctrico específico donde el equipo será instalado. En ese sentido, refiere que no es metodológicamente válido utilizar un único costo mínimo como referencia, sino un promedio estadístico depurado que refleje un costo eficiente representativo, técnicamente replicable y alcanzable por una empresa modelo que opere en condiciones razonables de escala, entorno y exigencia;

Que, por otro lado, señala que no resulta válido evaluar la eficacia del modelo considerando únicamente aisladores, transformadores y luminarias; asimismo, indica que en la evaluación de los costos para la fijación del VAD del periodo 2022-2026, el 87% dependió de los precios reportados por las empresas del Estado agrupadas en FONAFE. Al respecto, sostiene que un costo eficiente debe ser un costo alcanzable, condición que, respecto de una parte de los equipos, resulta imposible de cumplir para las empresas que no forman parte del ámbito del FONAFE;

Que, LDS indica que Osinergmin no se ha pronunciado respecto al extremo referido a que en la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la GRT se utiliza el criterio que está solicitando, para la determinación de los costos de equipos y materiales que sustentan la Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión en Transmisión (BDME), los cuales tienen la misma finalidad que el SICODI en el ámbito de la distribución eléctrica. Sostiene que es necesario estandarizar los criterios de formación de precios unitarios de equipos y materiales considerando la metodología utilizada en procesos análogos;

Que, LDS señala que, considerando que Osinergmin ha indicado que la participación de las empresas en la determinación de los costos SICODI es heterogénea, resulta más representativo, precisamente para dichos casos, utilizar un valor promedio excluyendo atípicos, en lugar de un valor mínimo;

Que, en caso no se acepte la primera alternativa, la empresa plantea, de manera subsidiaria, que se aplique un factor de ajuste correctivo sobre los precios mínimos que mitigue la subestimación estructural derivada de condiciones institucionales y de mercado no generalizables a las empresas que no están bajo el ámbito del FONAFE;

Que, la empresa considera que, de persistir Osinergmin en la adopción sistemática del precio mínimo, se introduciría un sesgo que podría afectar tanto la consistencia del modelo como la sostenibilidad del servicio. En primer lugar, sostiene que el uso del precio mínimo genera una subestimación de costos cuando estos se construyen sobre un *benchmark* que no resulta representativo de un costo replicable; riesgo que se ve acentuado al considerar la realidad de los procesos de contratación pública, en los que la Ley de Contrataciones del Estado tiende a privilegiar el menor precio como criterio dominante de adjudicación, por encima de otros estándares de contratación. En segundo lugar, señala que el objetivo de la regulación no es premiar a quien adquiere bienes o servicios al menor precio, sino inducir decisiones eficientes de largo plazo en redes que requieren planificación, mantenimiento y reposición oportuna de activos. Finalmente, advierte que el uso de precios mínimos puede afectar la relación fundamental entre costos e indicadores de desempeño técnico, toda vez que el mantenimiento de niveles de calidad superiores a las tolerancias previstas en la NTCSE demanda inversiones relevantes;

Que, por otro lado, respecto a la afirmación de Osinergmin de que la depuración y validación serán desarrolladas en el documento metodológico del SICODI, la empresa señala que no resuelve la observación porque los criterios de depuración, reglas de comparación técnica y tratamiento de atípicos, al ser determinantes para el costo estándar final deben encontrarse en los TDR;

Que, respecto del Informe Técnico N° 128-2025-OS-GPAE, que sustenta la utilización de precios mínimos, la empresa realiza un análisis sobre la competencia en el mercado de provisión de materiales y equipos eléctricos para la distribución, concluyendo que dicho mercado presenta imperfecciones —como heterogeneidad técnica de los productos, asimetrías de información, restricciones a la entrada y salida, concentración del poder de compra y costos de transacción relevantes— que impiden que los precios converjan hacia un único valor mínimo eficiente y replicable. En consecuencia, señala que la eficiencia que debe reflejar la empresa modelo no corresponde a aquella asociada a ventajas institucionales o a un poder de mercado excepcional, sino a la eficiencia técnica y económica alcanzable bajo condiciones razonables, sostenibles y replicables para un concesionario que opera en el país;

Que, mediante escrito complementario, de fecha 18 de febrero de 2026, LDS indica que la posición de Osinergmin respecto a que los materiales y equipos eléctricos no presentarían diferencias sustanciales en sus características, no refleja adecuadamente la realidad de compra de materiales y equipos. Es así, que señala que las principales divergencias entre las especificaciones técnicas aplicadas por LDS y las empresas del FONAFE responden a: estándares distintos en cuanto a la seguridad y eficiencia energética, criterios técnicos orientados a garantizar mayores niveles de calidad del servicio, y condiciones geográficas y demográficas propias de cada zona de concesión. En ese contexto, refiere que la utilización del precio mínimo no refleja el costo eficiente a nivel para cada empresa de distribución. Por ello, corresponde que la metodología se base en un costo eficiente representativo, replicable y alcanzable;

Que, por lo expuesto, LDS solicita que, para aquellos equipos y materiales respecto de los cuales se cuente con dos o más datos de costos unitarios reportados por las empresas, se consideren los valores promedio de dichos costos, previa aplicación de un proceso estadístico de depuración. De no acogerse dicha propuesta, la empresa plantea, como alternativa, la aplicación de un factor de ajuste correctivo sobre los precios mínimos, en aquellos casos en los que el regulador considere necesario mantener dichos valores como punto de partida;

Análisis de Osinergmin

Que, corresponde precisar que, mediante el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se determina el costo de reposición de instalaciones y equipos “necesarios” para la provisión final del servicio eléctrico, con características “esenciales”, cuyo valor de uso sea proporcional como mínimo a lo brindado por las instalaciones y equipos existentes. Para ello, se ha empleado el criterio del mínimo costo, con el cual, según la regulación económica aplicada a empresas de servicios públicos, busca garantizar que los usuarios finales no terminen financiando inversiones ineficientes por parte de las concesionarias;

Que, en efecto, bajo el marco regulatorio de la distribución eléctrica, basado en una empresa modelo eficiente, el valor de instalaciones y equipos “necesarios” se hace a través de una empresa de referencia (modelo eficiente), cual valor considerado por esa empresa que provee el servicio sea a un “mínimo” costo;

Que, ahora bien, esa empresa de referencia no es una construcción abstracta del regulador tomada de forma arbitraria sino más bien extraída del entorno actual que congrega a un número de empresas participantes del mercado que representan la demanda de instalaciones y equipos de uso eléctrico. Luego, de ese conjunto de empresas se considera a aquella empresa, cuyos activos han sido adquiridos al mínimo costo de mercado, siendo ese precio como el referido en el modelo eficiente;

Que, en cuanto al mercado de instalaciones y equipos de uso para la distribución eléctrica, se ha observado que, por parte de la demanda, las concesionarias han consignado distintos precios para las mismas instalaciones y equipos, la explicación no se encuentra en que, si la compra la realiza una empresa privada y/o pública, individual y/o grupo empresarial, o en que, si por parte del vendedor se aplica precios diferenciados al mismo equipo y elemento dependiendo del comprador, o en que, una instalación o equipo solo es comercializada por un solo oferente, al hacerlo derivaría en un acto de “discriminación de mercado” en sus diferentes modalidades y, en tanto,

no se ha encontrado evidencia empírica (expedientes de Indecopi) de que el mercado de instalaciones y equipos de uso en la distribución eléctrica presente algún indicio en contra de la libre competencia, no se puede atribuir que dicho mercado favorece a un determinado sector de la demanda. Más bien, por tratarse de un mercado abierto a las importaciones, el precio de compra está reflejando únicamente el poder de negociación entre las partes. Verificándose así, que la eficiencia en la distribución eléctrica, la misma que se traslada al usuario final, está circunscrita a brindar un servicio eléctrico al menor costo;

Que, por consiguiente, en la regulación de la distribución eléctrica, el enfoque de utilizar precios mínimos para valorizar instalaciones y equipos es coherente con la prestación del servicio, pues si se considera el actual entorno técnico-normativo como ha sido considerado en años atrás, se tiene que los “precios mínimos” son observables y alcanzables, por tanto, incurridos;

Que, sobre estándares de materiales y equipos utilizados en la distribución eléctrica, los equipos y materiales eléctricos que se consideran en la actividad de distribución eléctrica, que forman la base de datos del SICODI, sus características y funcionalidad responden a normas técnicas internacionales (IEC, ANSI, ASTM, NTP). Para un mismo equipo o material eléctrico utilizado en distribución eléctrica, su especificación técnica responde a normas técnicas internacionales, por lo cual si existieran diferencias estas son marginales que no alteran su funcionalidad o desempeño. Las normas técnicas habitualmente especificadas en los procedimientos de compra de materiales y equipos eléctricos describen requisitos constructivos, de operación, de pruebas aplicables a dichos equipos y materiales que aseguren su evaluación objetiva;

Que, cabe indicar que, con fecha 18 de febrero de 2026, mediante Oficio GC-26-019, LDS presentó información complementaria. En dicho documento, la empresa describe las características técnicas de los transformadores de distribución, luminarias LED, cables y conductores que señala adquirir de manera regular. No obstante, si bien Luz del Sur detalla las normas técnicas que consideraría en sus procesos de adquisición, el referido documento no acredita una comparación objetiva y detallada de la diferencia entre los transformadores y demás equipos que adquiere y aquellos que son comprados por FONAFE. En particular, para el caso de los transformadores, no se consignan datos técnicos esenciales que permitan efectuar una evaluación comparativa adecuada, tales como la tensión de transformación (tensión del primario y del secundario), la potencia nominal, ni el tipo de instalación (intemperie, en caseta u otras configuraciones). En consecuencia, la información presentada resulta insuficiente para sustentar diferencias técnicas o económicas entre los bienes adquiridos por ambas entidades. Cabe precisar que la evaluación completa de características de equipos, con la respectiva especificación de normas técnicas aplicables será materia del proceso de aprobación de los costos SICODI;

Que, asimismo, el cuestionamiento de la recurrente respecto a que, para un determinado material o equipo, sus adquisiciones son muy diferentes de las que realiza o ha realizado FONAFE carece de sustento técnico. Entre otros, la recurrente no ha presentado evaluación comparativa documentada de las diferencias técnicas en la especificación de materiales y equipos eléctricos utilizados en distribución eléctrica. Al respecto, se debe precisar que todas las compras de las empresas de distribución eléctrica de FONAFE publican la especificación de materiales y equipos eléctricos adquiridos. Dicha información se encuentra publicada en la web del SEACE. Cabe precisar que en la eventualidad de utilizar la metodología de determinación de costos de materiales equipos utilizada en la BDME, se analizan y evalúan los costos declarados tal y como se realiza en el caso de la metodología del SICODI. Es decir, para un mismo material o equipo eléctrico, no se determina diferenciación de precios en base a especificación técnica en particular, en cambio, se asume que el producto es homogéneo y estandarizado;

Que, respecto al extremo alegado por LDS de que no fue analizado el comentario relacionado determinar para cada material o equipo eléctrico un precio promedio de todos los valores declarados, bajo criterios estadísticos, se debe precisar que dicho comentario si fue analizado, sin embargo, se determinó que era un criterio aislado que no describía una propuesta metodológica hacia la metodología utilizada en la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (BDME), es decir, la propuesta de LDS no describía criterios, premisas, procedimientos y detalle de análisis estadístico actualmente utilizado en la mencionada metodología. No obstante, dado que la recurrente reitera su solicitud de utilizar un procedimiento de evaluación y depuración estadística como se hace en la determinación de la BDME, en el Informe Técnico N° 111-2026-GRT/OS se describen detalles metodológicos de dicho procedimiento y se concluye que la metodología utilizada en la Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión (BDME) no es equivalente al modelo de costos del SICODI porque cada uno responde a una metodología concordante con el modelo de regulación de costos. Es oportuno observar que, es contradictorio el cambio de metodología solicitado por la recurrente al modelo de costos de módulos estándar de transmisión, que como su nombre lo indica establece valores estándar de costo para instalaciones de transmisión. En particular, para cada tipo de material o equipo eléctrico se evalúan los precios CIF declarados y los obtenidos de ADUANAS, sin establecer diferencias o particularidades. Este criterio es opuesto a lo argumentado por la recurrente respecto a la identificación de estándares técnicos y particulares para un mismo material y equipo. Es decir, en el supuesto negado que sea posible la adopción de una metodología de costos de módulos estándar aplicable a distribución eléctrica, no se podría finalmente implementar dicha metodología porque, según lo indicado por la recurrente, ningún material es finalmente estándar dadas las especificaciones particulares que alega existen en sus procesos de compra. Por otro lado, dado que la compra de materiales y equipos eléctricos es por lo general bajo especificación de normas técnicas, la determinación de factores de ajuste requeriría que cada concesionario establezca en su propuesta de costos la diferenciación y desagregación de cada costo unitario en función de las características particulares (especificación o requerimientos técnicos del proceso de contratación) que considere diferenciadora de otras propuestas de costo. Dicha información no está disponible y es materialmente imposible de determinar para el histórico de costos del SICODI. Por lo tanto, dicha alternativa resulta imposible de implementar;

Que, por otro lado, respecto al criterio de costo mínimo como referencia de eficiencia, tiene sustento en el modelo “Yardstick Competition”, que en términos prácticos define la frontera de eficiencia de costos para instalaciones y/o equipos determinados y en base a costos mínimos define el valor de dichas instalaciones y equipos, con los cuales presiona a las empresas a optimizar compras, logística y gestión de inventarios. Es en esencia, un mecanismo de incentivo a la eficiencia. Cabe precisar que en cada proceso regulatorio las empresas declaran solo una fracción del total de información de compras realizadas entre cada proceso regulatorio. Asimismo, no hay certeza de que la

información presentada en la ventana de tiempo establecida (información del último año) sea finalmente completa. Por lo tanto, es evidente que existe asimetría de información además de incentivos a no declarar información completa;

Que, del análisis realizado sobre el mercado de materiales y equipos eléctricos en el Informe Técnico N° 111-2026-GRT/OS, en atención a los informes técnicos remitidos por LDS, respecto a la evaluación del supuesto de competencia perfecta se concluye que en el mercado de largo plazo es válida la descripción del supuesto de competencia perfecta y en la dinámica de corto plazo, el mercado de ofertante de materiales y equipos utilizados en distribución eléctrica es competitivo con gran cantidad de ofertantes, de procedencia nacional y extranjera (fabricantes extranjeros varios de ellos con distribuidores locales). Respecto al producto homogéneo se concluye que, bajo la utilización de estándares internacionales, cada material y equipos utilizado en distribución eléctrica es homogéneo, lo cual implica que, para un mismo código técnico, las características esenciales del producto se encuentran predeterminadas por la norma. Respecto a la información perfecta y simétrica se concluye que desde una perspectiva de equilibrio de largo plazo, la interacción repetida entre oferentes y demandantes, la estandarización técnica de materiales, la difusión progresiva de información de precios y especificaciones, así como la presión competitiva entre proveedores, tienden a reducir las asimetrías informativas y los costos de transacción; por lo que, el mercado puede aproximarse gradualmente a las condiciones teóricas de competencia perfecta como estado de referencia analítico, aun cuando en la práctica no las alcance de manera absoluta. Respecto a la libre entrada y salida se concluye que en el lado de la oferta no se observan barreras de entrada o salida para los ofertantes de materiales y equipos utilizados en distribución eléctrica, en cambio, se observa una dinámica de crecimiento de la oferta proveniente de países extranjeros. Finalmente, respecto a la replicabilidad del precio mínimo para la empresa modelo eficiente se concluye que la regulación de monopolios naturales y en particular, el yardstick competition sí permiten el uso de referencias de eficiencia dadas las asimetrías de información y objetivos sistemáticamente divergentes;

Que, por lo señalado, no se acepta el extremo del recurso de LDS de adoptar una metodología de promedio de costos ni del uso de factores de ajuste de precios diferenciados por empresa;

Que, no obstante, considerando que LDS indica que existen diferencias relevantes de diseño y desempeño que inciden directamente en el costo unitario, corresponde precisar que para la determinación de los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica, que permiten calcular el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución eléctrica los TDR VAD se evaluarán esas diferencias en la medida que las empresas presenten la información diferenciada de costos de materiales y equipos eléctricos, los mismos que deben estar debidamente sustentados en documentados del proceso de compras de los dos últimos años anteriores a la fijación del VAD. Es decir, las empresas distribuidoras deben presentar la información de sustento completo de compras de materiales, equipos u otros diferenciados, según corresponda, asimismo, las especificaciones técnicas (normas y pruebas que debe cumplir el material o equipo) señaladas en los respectivos requerimientos de compra (bases de licitación o documentos que especifiquen los requerimientos técnicos del proceso de adquisición) para su revisión y evaluación de Osinergmin, empleando el sistema establecido para tal fin (sistema web PRIE SICODI).

Que, en consecuencia, se considera necesario introducir las siguientes precisiones metodológicas: a) cada empresa debe reportar la información de compras. La diferenciación de materiales y equipos eléctricos deberá sustentarse de forma documentada con la especificación de requisitos técnicos del proceso de compra que se indica líneas abajo, b) los costos unitarios serán reportados empleando el Sistema de Información de los Costos Estándar de Inversión (en adelante SICODI) vigente para el periodo de regulación, c) la información que deben presentar las concesionarias corresponde a la información completa de compras de los dos últimos años (según las Pautas de Elaboración para el Estudio de Costos Estándar de Inversión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica) anteriores a la fecha de fijación de tarifas del VAD, y d) la distribuidora deberá proporcionar la información de sustento de compras de materiales, equipos u otros, según corresponda, asimismo, las especificaciones técnicas (normas y pruebas que debe cumplir el material o equipo) señaladas en los respectivos requerimientos de compra (Bases de licitación o documentos que especifiquen los requerimientos técnicos del proceso de adquisición);

Que, por lo indicado, este extremo del recurso es fundado en parte, no correspondiendo aceptar el pedido de establecer costos promedios o factores de ajuste a la determinación de precios de materiales y equipos eléctricos utilizados en distribución eléctrica; pero sí la precisión de criterios metodológicos para la determinación de costos SICODI;

3.3. Sobre los métodos para la caracterización de la carga BT5B

Argumento de LDS

Que, la empresa solicita que se consideren dos métodos para la caracterización de la carga BT5B: (i) Obtención de las curvas de la carga BT5B por diferencia, restando a las curvas de carga de las SEDs, las curvas correspondientes a todos los suministros no BT5B; correspondiendo su aplicación para SEDs donde existan registros de carga cada 15 minutos para todos los suministros no BT5B y (ii) Obtención de las curvas de carga BT5B restando a las curvas de carga de las SEDs únicamente las curvas correspondientes al alumbrado público. LDS señala que la aplicación de ambos métodos permite un enfoque versátil según la disponibilidad de datos;

Que, por lo expuesto, LDS solicita que se modifique el punto 3 del numeral 2 del Anexo N° 4 de los TDR, en el extremo de que se incluyan ambos métodos para la caracterización de la carga BT5B;

Análisis de Osinergmin

Que, las distribuidoras realizan periódicamente lecturas masivas de información de consumos de energía y potencia, cortes/reconexiones, mantenimiento e inspecciones con cuadrillas, contratistas y sistemas de órdenes de trabajo, por lo que cuentan con logística suficiente para campañas focalizadas de medición de carga. Dicha infraestructura

es plenamente aplicable al despliegue de campañas de medición focalizadas en aquellos suministros que no cuentan con perfiles de carga de 15 minutos. En ese sentido, calificar estas campañas como "logísticamente inviábiles" implica asumir una incapacidad estructural que no se condice con la escala, experiencia y madurez operativa de las concesionarias de distribución;

Que, estadísticamente, es incuestionable que el universo muestral de los usuarios de una determinada opción tarifaria, son todos los usuarios de la concesionaria con dicha opción tarifaria. En particular para la opción tarifaria BT5B, el universo muestral de dicha tarifa serían todos los usuarios BT5B del respectivo sistema eléctrico del respectivo concesionario de distribución. El criterio que propone LDS de excluir del universo muestral a aquellas subestaciones cuyo consumo de energía de usuarios BT5B sea menor al 90% del total de energía de la SED, no es estadísticamente justificable y distorsiona el resultado de la caracterización de los usuarios BT5B. Además, excluiría SED representativas donde la BT5B tiene una participación significativa, en determinadas concesiones, podría reducir de manera sustancial el número de SED elegibles, afectando la robustez estadística del diseño muestral. En ese sentido, la propuesta de LDS no es metodológicamente correcta ni es concordante con los criterios estadísticos de representatividad del universo muestral;

Que, no se realizó ningún análisis del comentario sobre la obtención del perfil de carga de alumbrado público y la empresa tampoco plantea un cuestionamiento o método alternativo. Se precisa que es la concesionaria la encargada del registro y procesamiento de la campaña de medición y la propuesta que presente debe ser consistente con los criterios que indica en su comentario;

Que, en consecuencia, no se acepta el pedido de incorporar un criterio adicional basado en un umbral del 90% de energía BT5B para excluir subestaciones MT/BT del universo muestral;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.4. Sobre la fuente de información para determinar costos eficientes y representativos

Argumento de LDS

Que, LDS señala que Osinergmin presume de manera errónea que los contratos suscritos por las distribuidoras para actividades de OyM cubren un periodo aproximado de tres años y se encuentran organizados sobre la base de actividades con costos unitarios predeterminados;

Que, la empresa indica que en la práctica existen múltiples esquemas contractuales en términos de plazo contractual y contratos estructurados bajo diversas modalidades económicas; por tanto, la estructura contractual asumida en los TDR no resulta representativa de las prácticas existentes;

Que, por otro lado, LDS señala que utilizar referencia de hasta tres años previos a la fijación tarifaria puede incorporar distorsiones porque la configuración de la red de distribución, las necesidades de mantenimiento, los niveles de desgaste de las instalaciones o las decisiones de expansión de la red, pueden ser sustancialmente distintas a las que ocurren en el presente. Además, sostiene que no se justifica técnica ni económicamente por qué se ha definido como periodo de referencia tres años atrás y no un periodo mayor o menor;

Que, por lo expuesto, considera que la fuente de información más idónea para que Osinergmin determine costos eficientes y representativos es: (i) la información correspondiente al año inmediato anterior a la fijación tarifaria, por ser el año base para el desarrollo del estudio del VAD, y (ii) las referencias basadas en distintas fórmulas contractuales, sin restringir a contratos estructurados exclusivamente sobre costos unitarios por actividad.

Que, por lo expuesto, solicita que se modifique el punto 5.7 de los TDR, respecto al requerimiento de información de costos de OyM de la empresa real, a efectos de establecer que se tomará en cuenta información de detalle de costos propios de operación y mantenimiento de la distribuidora, la cual deberá presentarse de forma agregada a nivel empresa y desagregada, por sistema eléctrico, y corresponderá al año inmediato anterior a la fecha de inicio del proceso regulatorio;

Análisis de Osinergmin

Que, el objetivo del numeral 5.7 de los TDR no es uniformizar los esquemas de contratación de las distribuidoras ni imponer una determinada modalidad contractual sino caracterizar de manera robusta los costos de OyM que se incurren de forma regular y recurrente, y disponer de una base suficiente para: identificar actividades típicas de operación y mantenimiento, estimar costos unitarios eficientes y depurar valores atípicos o no recurrentes;

Que, además, se ha identificado que, en muchos casos, la contratación de actividades de operación y mantenimiento (p.e. poda, mantenimiento de líneas, recambio de equipos, etc.) no se contratan con la misma periodicidad de este modo varios contratos de servicios tienen vigencias mayores a un año. Si solo se utilizara el último año, la información obtenida sería sesgada y existiría el riesgo de: capturar un año no representativo (por sobre-ejecución, sub-ejecución, coyunturas específicas), y no contar con referencias para todas las actividades que proponga la empresa en su modelo de costos (por ejemplo para aquellas actividades que se contratan cada 2 o 3 años);

Que, por lo indicado, un horizonte de tres años permite cubrir un ciclo mínimo razonable de ejecución de actividades, mejorar el sustento de ratios de actividades de operación y mantenimiento (frecuencia, alcances, tiempos de ejecución), y mejorar la trazabilidad y consistencia estadística de los costos;

Que, el requerimiento de información no implica afectación de la libertad de contratación. Los TDR no regulan cómo contrata cada empresa (plazos, modalidades económicas, niveles de servicio, etc.), en cambio, establece un requerimiento de información necesario para validar la propuesta del modelo de costos de operación y

mantenimiento que presenta a empresa. No se señala en ningún párrafo de los TDR condicionamiento u obligación de modalidad o esquemas contractuales. En cambio, se indica el reporte ordenado de la información de costos unitarios y los parámetros técnicos de actividades de operación y mantenimiento, habitualmente considerados en los modelos de costos de operación y mantenimiento presentados por los concesionarios de distribución, información generalmente especificada en las bases de los procesos de contratación, en los contratos suscritos y en las ordenes de trabajo en el desarrollo del servicio;

Que, la obligación de remitir la información de contratos de servicios de operación y mantenimiento de los últimos 3 años precios al proceso regulatorio no limita ni condiciona la libertad de la empresa para fijar duración, estructura o forma de sus contratos; simplemente amplía la ventana temporal que Osinergrmin usa para analizar el sustento y propuesta de los costos de operación y mantenimiento. No se parte de la premisa de que “todas” las empresas tengan contratos de 3 años, en cambio, se propone un horizonte de tiempo que permita cubrir la diversa realidad de esquemas de contratación de las concesionarias de distribución (existen múltiples esquemas de contratación, varios de ellos con vigencias mayores a un año; y que un único año no resulta suficiente para contar con referencias de todas las actividades que se realizan de manera recurrente);

Que, es necesario precisar que el plazo de tres años se ubica en un rango razonable entre la necesidad de actualidad de la información y la necesidad de contar con un conjunto suficiente de observaciones para construir referencias robustas. Asimismo, no impide que, en el análisis, se pondere con mayor peso el año base o se excluyan años manifiestamente atípicos, y tampoco impide que, cuando la empresa tenga contratos marco plurianuales vigentes desde años anteriores, se utilicen las condiciones contractuales aplicables al año base y se complemente con la evidencia de ejecución de los tres últimos años;

Que, el riesgo de distorsión por incluir un periodo de tres años de información se gestiona a través de: la selección cuidadosa de las actividades a considerar, la normalización de costos, y la posibilidad de identificar y descartar valores no representativos en el análisis. En cambio, restringir la información a un solo año: reduce significativamente la capacidad de ver estos patrones y depurar atípicos, y debilita la base estadística para determinar costos eficientes;

Que, en consecuencia, no se acoge su solicitud de limitar el requerimiento de información al solo año inmediato anterior. No obstante, se precisa que, en aquellos casos en los que la empresa tenga contratadas la totalidad de sus actividades de OyM bajo esquemas que no generen nuevas licitaciones anuales, podrá sustentar que los contratos vigentes constituyen el soporte integral de su propuesta de costos, complementando dicha información con la ejecución y pagos correspondientes a los tres últimos años, conforme a lo previsto en los TDR;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.5. Sobre eliminar el texto que condiciona el reconocimiento tarifario de actividades que no se encuentren sustentadas en contratos de ejecución de servicio u órdenes de servicio, y que en su lugar se incluya otros mecanismos de sustento de actividades de OyM

Argumento de LDS

Que, LDS indica que Osinergrmin asume que todas las empresas distribuidoras estructuran sus esquemas de contratación de manera uniforme y bajo parámetros estandarizados, es decir, presume que los contratos suscritos se encuentran organizados sobre las actividades con costos unitarios y frecuencias de ejecución predeterminadas;

Que, la empresa indica que como no hay norma (ni debería existir pues sería inconstitucional) que regule qué, cómo, cuándo y cuánto es que las distribuidoras contratan, estas últimas tienen la libertad para definir estos aspectos. En ese sentido, refiere que existe diversas modalidades de estructurar un contrato (costos unitarios por actividad, partidas de obra, entre otros); por lo que, la estructura contractual asumida por los TDR no resulta representativa. A modo de ejemplo, indica que en su caso la contratación de actividades de OyM tercerizada se estructura en base a partidas de obra y matrículas de materiales, sin referencias a actividades de OyM estandarizadas ni a frecuencias de ejecución. En ese sentido, señala que la fuente de información más idónea para que se determinen los costos eficientes y representativos es considerar los estudios y sustentos presentados por las distribuidoras;

Que, por otro lado, indica que la penalización incorporada en los TDR, respecto a que no se tomarán en cuenta las actividades que no se encuentren estructuradas bajo fórmulas de contratación basadas en costos unitarios y frecuencias predeterminadas resulta ilegal; extremo que según la empresa fue desarrollado en sus comentarios a la prepublicación y no fue atendido por Osinergrmin. Señala que aun cuando los concesionarios no cuenten con la información específica y según el detalle requerido por Osinergrmin, este último se encuentra obligado a fijar la tarifa, pudiendo incluso a recurrir a estudios de costos distintos a los presentados por el concesionario. Agrega que, omitir esa actuación implicaría que Osinergrmin estaría desconociendo su función regulatoria, así como lo dispuesto en los artículos 10 y 29 del Reglamento General de Osinergrmin, que exigen regular sobre la base de estudios técnicos debidamente sustentados, incluso ante su deficiencia. Además, sostiene que se expondría a los usuarios a escenarios en los que la falta de reconocimiento tarifario de una actividad los exponga a la prestación deficiente del servicio. LDS señala que la penalización resulta irrazonable, en tanto presupone la existencia de un estándar de contratación que recién es definido por Osinergrmin en los propio TdR;

Que, asimismo, indica que en el modelo regulatorio se establece una empresa modelo eficiente la cual se crea tomando sólo algunos parámetros básicos de la empresa real. Por tal motivo, las actividades, frecuencias y costos unitarios de mantenimiento de la empresa real no son necesariamente los mismos de la empresa modelo, por lo que no sería válido condicionar la presentación de contratos de mantenimiento para el reconocimiento de tales actividades, frecuencias y costos;

Que, en consecuencia, respecto a los puntos 11 y 17 del Anexo N° 7 de los TDR, solicita que se elimine el texto que condiciona el reconocimiento tarifario de actividades, a la presentación de contratos de ejecución de

servicio u órdenes de servicio estructurados sobre costos unitarios y frecuencias. Asimismo, propone incluir otros mecanismos de sustento de actividades de OyM, tales como hojas de rendimiento, análisis técnicos, estudios internos o benchmarking, siempre que se asegure coherencia metodológica y representatividad técnica, sin condicionar su validez a la existencia de documentos específicos;

Análisis de Osinergrmin

Que, en los numerales 10 y 16 del Anexo 7 de los TDR, referidos a la determinación de los costos operativos eficientes, se establece que “no se tomarán en cuenta actividades que no tengan sustento o referencia de costos unitarios o frecuencia de ejecución debidamente documentada mediante contratos de ejecución de servicio u órdenes de servicio”. Al respecto, dicha disposición se refiere a que, para efectos de evaluación o análisis, lo que no se tomará en cuenta son los montos y parámetros técnicos de las actividades necesarias para la prestación del servicio que hayan sido reportados por la empresa concesionaria sin sustento alguno. En ese sentido, no es correcta la afirmación de la empresa respecto a que exista un “penalización” ilegal en la tarifa sobre este no reconocimiento;

Que, sin perjuicio de ello, es importante mencionar que el hecho de que Osinergrmin, para determinar los costos estándares de inversión y operación asociados a la actividad de distribución a que se refiere el artículo 64 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), pueda recurrir a otras fuentes de información con el propósito de determinar el costo eficiente y parámetros técnicos pertinentes, no exime a las empresas de su obligación de presentar sus estudios de costos anexando documentos que acrediten sus costos reales, toda vez que es sobre la base de la información que estas reportan que se evalúa y determina la eficiencia de los costos a ser reconocidos, correspondiendo tal reconocimiento cuando existe información verificable y sustentada, en la que tales costos corresponden efectivamente a actividades necesarias para la prestación del servicio y en los que razonablemente se ha incurrido;

Que, la participación de las empresas en el proceso de fijación tarifaria no es facultativa, sino obligatoria, debiendo presentar de manera completa y debidamente sustentada, sus costos de operación y mantenimiento. En ese sentido, la obligación de Osinergrmin de fijar la tarifa no puede ni debe dar lugar a que las empresas, seleccionen discrecionalmente qué costos sustentar y cuáles no;

Que, cabe indicar, además que la exigencia de sustento en los TDR no se encuentra circunscrita a presentación de un tipo específico de contrato. Lo relevante es que los costos unitarios y/o las frecuencias de ejecución declarados por las empresas cuenten con el sustento correspondiente. En ese sentido, no resulta materia de controversia que las empresas pueden celebrar diversas modalidades contractuales; sin embargo, cualquiera sea el tipo de contrato, éste necesariamente incorpora las condiciones económicas bajo las cuales se pacta la prestación del servicio, las cuales constituyen el elemento de sustento exigido por los TDR. Osinergrmin, de ningún modo supone que las empresas distribuidoras estructuran sus esquemas de contratación de manera uniforme y bajo parámetros estandarizados; no obstante, aun cuando los esquemas de contratación sean diversos, se considera que una empresa mantiene registros de los costos y la frecuencia de las actividades que ejecuta;

Que, es así que, en aplicación de los principios de transparencia y buena fe procedimental, y las facultades de pedido de información para el ejercicio de su función reguladora, Osinergrmin, con el propósito de contar con la mejor información disponible, en beneficio de todos los actores involucrados en el proceso, ha solicitado en los TDR el sustento de las actividades que reporte la empresa. Esa remisión de información reduce la asimetría de información entre el regulador y la empresa regulada, quien se encuentra mejor informada respecto a sus costos;

Que, para la evaluación de la eficiencia se requiere que la información sea trazable y verificable. Las propuestas de costos de operación y mantenimiento deben estar debidamente sustentadas con información correspondiente a actividades que la empresa realiza de manera regular, sea con personal propio o tercerizado. La referencia a “costos unitarios” o “frecuencias de ejecución” documentadas (por contratos u órdenes de servicio) constituye un mecanismo mínimo que coadyuva a: verificar la recurrencia y alcance de las actividades, contrastar rendimientos y costos, asegurar consistencia metodológica y comparabilidad, y soportar la determinación de costos eficientes sin ambigüedad documental;

Que, eliminar la referencia observada limitaría el contenido y calidad del sustento que las empresas deben presentar para soportar su propuesta de costos de OyM, debilitando la trazabilidad y la capacidad de verificación técnica, lo cual es incompatible con los estándares de consistencia exigibles en un proceso tarifario;

Que, se debe precisar que los documentos que la recurrente solicita incluir (análisis de estudios internos, benchmarking) sirven de evaluación de las características técnicas de desempeño (rendimiento) de actividades de operación y mantenimiento; sin embargo, se considera que no sustituyen a la información de contratos de servicios de la empresa que contiene el detalle completo de actividades, costos unitarios, cuadrillas, alcances, frecuencias y otros necesarios para la determinación de costos de operación y mantenimiento, por lo que no corresponde acceder a dicha solicitud;

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde precisar que la disposición contenida en los numerales 10 y 16 del Anexo 7 de los TDR, según la cual no se tomarán en cuenta las actividades que no cuenten con sustento, debe interpretarse en el sentido de que, para efectos de la evaluación o el análisis, no serán considerados los montos y parámetros técnicos pertinentes de las actividades necesarias para la prestación del servicio que hayan sido reportados por la empresa concesionaria sin el debido sustento documental. Ello no implica el desconocimiento de la actividad en sí misma, sino únicamente la no consideración de la información presentada que carezca de sustento. Dada la imprecisión del texto publicado, corresponde efectuar la precisión pertinente. En consecuencia, corresponde realizar precisiones en el cuarto párrafo del numeral 10 y numeral 1 del título 16, Información de sustento, del Anexo 7 de los TDR, conforme a lo indicado en el análisis del numeral 4.5 del Informe Técnico N° 111-2026-GRT/OS;

Que, por lo expuesto, este extremo del recurso debe declararse fundado en la observación de que ante la ausencia de información de sustento presentada por la empresa, no se dejarán de regular actividades de operación y

mantenimiento e infundado en la solicitud de modificar el texto del cuarto párrafo del numeral 10 y primer párrafo el numeral 16 del Anexo 7 de los TdR, respecto a que se incluyan otros mecanismos de sustento de actividades de operación y mantenimiento en lugar del requerimiento de contratos y ordenes de servicio;

3.6. Sobre los costos por daños ocasionados por terceros

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que los TDR tienen como finalidad establecer criterios metodológicos para la elaboración de los estudios de costos, más no definir de manera anticipada qué costos serán o no reconocidos. En ese sentido, señala que la eficiencia de un costo no puede ser descartada de manera anticipada desde los TDR, sino que debe ser evaluada a partir de los estudios técnicos y económicos presentados por la distribuidora porque solo sobre esa base es posible determinar si los costos alegados corresponden a una gestión eficiente de un concesionario que opera en el país y cumple con el ordenamiento jurídico vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la LCE;

Que, considera que las exclusiones generales que impidan a las empresas sustentar la necesidad de determinados costos desnaturaliza el alcance de los TDR, desvirtúa el debido proceso de fijación del VAD, e incluso podría configurar una barrera burocrática ilegal. Sobre los daños ocasionados por terceros señala que constituyen realidades objetivas y recurrentes, las cuales deben permitirse ser planteadas y sustentadas por las distribuidoras, considerando que con la modificación del artículo 67 de la LCE se dispuso que el proceso tarifario debe considerar la gestión de un concesionario que opera en el país;

Que, asimismo, indica que debe permitirse sustentar esas situaciones porque dan origen a obligaciones económicas incobrables, lo cual es un fenómeno que depende directamente del perfil del deudor, con quien no existe una relación contractual previa ni garantías de pago, por lo que existe un alto nivel de incobrabilidad. Señala que resulta incorrecto asumir que, porque la ley aparentemente haya determinado que la concesionaria puede exigir el costo al tercero infractor, esto siempre se traduce en su recuperación efectiva;

Que, refiere que Osinergmin desconoce la evidencia sobre falta de capacidad de pago de los infractores y los elevados niveles de incobrabilidad asociados a estos eventos. Sostiene que el abuso de derecho se comete al asumir, sin sustento técnico ni económico, que todos los terceros que dañan la infraestructura de distribución cuentan con los recursos necesarios para financiar su subsanación;

Que, señala que las obligaciones económicas generadas por esta situación constituyen una realidad verificable en el país y que afecta a todas las distribuidoras. Por ello, afirma que en aplicación del artículo 67 de la LCE, los costos por daños ocasionados por terceros deben ser considerados en la empresa modelo eficiente; o, en su defecto, permitir que las distribuidoras sustenten un índice de incobrabilidad de estas obligaciones económicas;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el extremo de que un costo no puede ser descartado de manera anticipada desde los TDR, se debe indicar que conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 146 del Reglamento de la LCE, en los TDR se establecen los criterios de adaptación económica a fin determinar los costos de inversión, operación y mantenimiento para la fijación de las tarifas de distribución eléctrica. En ese sentido, los criterios de adaptación económica deben elaborarse considerando que normativamente existen costos que no corresponden que sean asumidos por los usuarios, como el caso de los costos por daños a terceros. Osinergmin vulneraría el principio de legalidad en el supuesto que incluyera en los TDR los costos por daños de terceros porque según el artículo 98 de la LCE deben ser asumidos por las personas que lo originen;

Que, como se ha señalado en el numeral 3.5 del Informe Legal N° 877-2025-GRT, de la redacción del artículo 98 de la LCE se desprende que su aplicación no se limita a la existencia de un interesado directo, sino que comprende a toda persona que sea causante del hecho que dio lugar a dichos costos, cualquiera sea la razón que lo motive. En la norma se reconoce a la empresa el derecho de exigir el reembolso de los gastos en que incurra frente al tercero responsable, pudiendo incluso iniciar las acciones administrativas y/o civiles que correspondan. En ese sentido, no es correcto lo argumentado por LDS respecto a que el artículo 98 no regula los supuestos de daños ocasionados por terceros;

Que, en el caso de riesgos eléctricos graves, que pueden ser ocasionados por el incumplimiento a las distancias mínimas de seguridad al construir viviendas, en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28151, en la misma línea de lo previsto por el artículo 98 de la LCE, se dispone que son los infractores los deben asumir los costos, es decir, aquellos que originan la necesidad de remoción de las instalaciones. En consecuencia, las empresas no pueden pretender que los costos ocasionados por infractores sean asumidos por todos los usuarios del servicio de electricidad. Asimismo, sobre el particular, mediante Resolución N° 072-2024-OS/CD se aprobó el "Procedimiento para la Atención de Situaciones de Riesgo Eléctrico Grave", en cuyo numeral 7.1 del Procedimiento se regula el supuesto en que una situación de riesgo eléctrico presupone el incumplimiento de distancias de seguridad. Además, en el numeral 7.3.1. del Procedimiento establece que el responsable tiene la facultad de solicitar al concesionario la reubicación de la instalación eléctrica asumiendo el costo anticipado correspondiente;

Que, en cuanto a que Osinergmin desconoce la evidencia sobre falta de capacidad de pago de los infractores y los elevados niveles de incobrabilidad asociados a estos eventos, debe señalarse que, en la normativa vigente se establece precisamente que dichos costos deben ser asumidos por el infractor, por lo que su incorporación a la tarifa no solo carecería de sustento legal, sino que además implicaría legitimar conductas que atentan contra la seguridad y la integridad de las redes eléctricas. El VAD se basa en una empresa modelo eficiente que considera el cumplimiento del ordenamiento jurídico general. Por tanto, al existir una norma en la que se reconoce a la empresa el derecho de exigir el reembolso de los gastos en que incurra frente al tercero responsable, entonces la empresa debe adoptar las medidas que considere pertinentes para conseguir que el tercero asuma su responsabilidad. Además, en sujeción con el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, contenido en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG; vía

un acto administrativo, como lo es, la resolución de un recurso de reconsideración, no es viable modificar o infringir normas de carácter general, por lo que no procede la modificación de los TDR para incluir esos costos;

Que, respecto al argumento de la recurrente sobre que el abuso de derecho se comete al asumir, sin sustento técnico ni económico, que todos los terceros que dañan la infraestructura de distribución cuentan con los recursos necesarios para financiar su subsanación y que Osinergmin no ha demostrado que todos los terceros cuentan con la capacidad de asumir estos costos, debe mencionarse que la disposición en la que se establece que los costos por daños ocasionados por terceros sean asumidos por éstos, se encuentra reconocida en las normas antes señaladas. A Osinergmin no le corresponde sustentar lo que indica la recurrente, sino que le corresponde incorporar, en la tarifa, los componentes previstos en el artículo 64 de la LCE, pues de otro modo se constituiría una vulneración del principio de legalidad;

Que, la recurrente pretende que, debido a su solicitud, sin que exista un mandato legal que incorpore ese tipo de costos a la tarifa, se cargue a los usuarios con el pago de tarifas que legalmente no les corresponde asumir. Además, menciona que Osinergmin les estaría impidiendo sustentar la necesidad de determinados costos, al punto de que se podría configurar una barrera burocrática. Al respecto, cabe aclarar que el regulador no le ha impedido presentar ningún tipo de sustento sobre sus costos, sino que se le ha indicado que los costos por daños ocasionados por terceros no deben ser incluidos en la tarifa de acuerdo a las normas antes señaladas;

Que, la empresa parte de la errónea premisa de que por el solo hecho de sustentar determinados costos que alega no poder cobrar, ello debe ser necesariamente reconocido en la tarifa, aun cuando el marco legal no lo permite;

Que, respecto al argumento referido a la supuesta alta incobrabilidad de los costos por daños ocasionados por terceros, cabe señalar que las dificultades prácticas en la recuperación de los montos exigibles no alteran la naturaleza jurídica de dichos costos ni el sujeto obligado a asumirlos. La eventual incobrabilidad no convierte estos gastos en costos eficientes del servicio de distribución ni habilita su traslado a los usuarios a través de la tarifa. El régimen tarifario no está diseñado para cubrir riesgos derivados de incumplimientos o ilícitos de terceros, sino para reconocer los costos eficientes propios de la actividad de distribución eléctrica;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.7. Sobre los costos de reubicación de instalaciones por invasiones en la franja de servidumbre

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que de conformidad con el artículo 67 de la LCE y el artículo 146 de su Reglamento los TDR tienen como finalidad establecer criterios metodológicos y de estandarización para la elaboración de los estudios de costos del VAD, mas no excluir anticipadamente costos del reconocimiento tarifario;

Que, señala que la eficiencia de los costos debe evaluarse caso por caso, sobre la base de los estudios técnicos y económicos presentados por las distribuidoras; por lo que, la incorporación de exclusiones generales desnaturaliza su función, vulnera el debido proceso del procedimiento tarifario y podría constituir una barrera burocrática;

Que, asimismo, considera que el proceso tarifario debe reflejar la gestión de un concesionario que opera en el país, por lo que deben admitirse costos derivados de realidades objetivas, como las invasiones a la franja de servidumbre. Dichas situaciones no responden a ineficiencias de gestión, sino a factores estructurales vinculados al perfil de los deudores, quienes suelen ser poseedores, ocupantes o propietarios de viviendas autoconstruidas, con limitada capacidad de acceso al crédito y sin incentivos económicos reales para asumir esos costos;

Que, LDS sostiene que, desde el punto de vista financiero, resulta incorrecto asumir que el hecho de que la ley aparentemente haya determinado que la concesionaria puede exigir el costo al tercero infractor se traduzca siempre en su recuperación efectiva. Indica que la experiencia demuestra la existencia de una brecha estructural entre el derecho de cobro y la capacidad real de pago, la cual se refleja en elevadas tasas de incobrabilidad, incluso cuando la empresa despliega acciones diligentes de identificación, cobranza e, incluso, fraccionamiento;

Que, en esa línea, señalan que ni los TDR ni sus documentos de sustento han acreditado que, en todos los casos, dichos terceros cuenten efectivamente con la capacidad económica y los incentivos necesarios para asumir los costos requeridos para subsanar el incumplimiento de la DMS. Asimismo, indican que el corte del servicio no garantiza el pago inmediato de los costos involucrados, ya sea porque el usuario afectado carece de la capacidad económica para financiar los gastos de corrección de la invasión, o porque el infractor no es usuario de la distribuidora y, por tanto, no puede aplicársele dicha medida. Indican que Osinergmin no ha demostrado, en los informes que sustentan los TDR, que el mecanismo de corte constituya una medida disuasiva efectiva para que los infractores cumplan con el pago;

Que, LDS reitera que el artículo 98 de la LCE no resulta aplicable a este supuesto porque está dirigido a regular casos en los que existe un interés concreto del tercero en solicitar la remoción, traslado o reposición de las instalaciones eléctrica, e indica que la alternativa más eficiente para evitar el incumplimiento normativo, no es la exclusión anticipada de estos costos, sino su evaluación en el estudio de costos, considerando en todo caso la tasa efectiva de incobrabilidad que enfrentan las distribuidoras;

Que, en consecuencia, solicita que se elimine la estrictión a presentar el sustento de los costos derivados de la subsanación de incumplimientos de DMS; o, en todo caso, que se permita sustentar una tasa de incobrabilidad asociado a estas obligaciones económicas;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre el particular, nos remitimos al análisis expuesto en el numeral 3.6 de la presente resolución, debiendo reiterarse que la normativa vigente establece precisamente que dichos costos deben ser asumidos por el infractor, por lo que su incorporación carece de sustento legal;

Que, no corresponde a Osinermin demostrar que el mecanismo de corte constituya una medida disuasiva efectiva para que los infractores cumplan con el pago, pues dicha disposición se encuentra establecida en la LCE y no parte de una propuesta del regulador;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.8. Sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU)

Argumento de LDS

Que, LDS señala que la PTU constituye un gasto de personal de carácter obligatorio, reconocido expresamente por el ordenamiento jurídico laboral, constitucional y tributario. Refiere que los gastos de personal, lo cual incluye beneficios sociales, forman parte de los costos que deben ser considerados en la determinación del VAD, considerando que la LCE y su Reglamento deben reflejar los costos de una empresa concesionaria que opera cumpliendo la normativa aplicable;

Que, respecto a la relación de causalidad entre la PTU y la prestación del servicio eléctrico, la empresa señala que la relación es evidente porque lo que se compensa es el trabajo real y efectivamente prestado por los trabajadores en el desarrollo del negocio del empleador. Por ello, sostiene que para determinar la PTU se toma en cuenta: (i) las remuneraciones percibidas por el trabajo realizado en el año; y, (ii) los días efectivamente laborados en el año, de acuerdo con el artículo 2 del DL 892. Refiere que a diferencia de otros beneficios sociales no vinculados directamente a la prestación de servicios (como la asignación familiar), la PTU tiene relación directa con la actividad de los trabajadores en el desarrollo de la prestación del servicio. Además, el hecho de que la PTU esté sujeta a la existencia de utilidades no elimina su relación de causalidad directa con el trabajo efectivo de los trabajadores. En esa línea, indica que la normativa reconoce múltiples beneficios sujetos a condición (como comisiones o bonos de desempeños) que no pierden por ello su carácter remunerativo ni su condición de costo laboral; por lo que, la distinción introducida por Osinermin entre la PTU y los beneficios sociales resulta arbitraria y contraria a un análisis integral del marco normativo;

Que, por otro lado, la empresa sostiene que el costo que genera la obligación de pagar utilidades, así como la remuneración u otros beneficios sociales al tener reconocimiento constitucional, deben ser trasladados a los usuarios porque forman parte del gasto de personal que se reconoce en el VAD. En esa línea, indica que no existiría ninguna distinción entre este pago y las gratificaciones legales;

Que, respecto a la posición de Osinermin de que el Manual de Costos no permite la inclusión de costos posteriores a la cadena productiva, la empresa indica que no debería omitirse que el derecho a las vacaciones se genera un año después de haber prestado servicios, es decir, con posterioridad a la participación del trabajador en la cadena productiva. En consecuencia, sostiene que no es relevante para determinar si tiene naturaleza de gasto de personal la oportunidad en la cual se genera el beneficio, sino el nexo entre trabajo efectivo y pago del beneficio social, el cual se encuentra presente tanto en las vacaciones como en la PTU por igual;

Que, desde el ámbito tributario, señala que la PTU, en su condición de beneficio social de origen legal, califica como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta, por ser necesaria para la generación y/o el mantenimiento de la fuente productora de renta y, en consecuencia, para la producción. Por lo tanto, sostiene que Osinermin se equivoca al afirmar que resulta indiferente la naturaleza contable, laboral o tributaria de la PTU;

Que, respecto a las sentencias con resultados favorables para Osinermin, indica que las sentencias expedidas en el caso de las Resoluciones N° 258-2013-OS/CD y N° 203-2013-OS/CD, así como en las sentencias del Expediente N° 01905-2014-0-1801-JR-CA-04, el Poder Judicial no ha tratado el artículo 67 de la LCE modificado por el Decreto Legislativo N° 1221, ni lo ha interpretado en el sentido en que lo ha hecho Osinermin. Considera que es un hecho relevante la modificación del artículo 67 de la LCE porque dispone expresamente que el estudio de costos debe considerar el cumplimiento de las normas laborales, y las normas infralegales deben ser interpretadas de acuerdo ello;

Que, por otro lado, LDS sostiene que la exclusión de la PTU afecta los derechos derivados de su contrato de concesión. En ese sentido, con base en las cláusulas Tercera, 7.1.4 y 7.2.6 de su Contrato de Concesión Definitiva, otorgado mediante Resolución Suprema N° 031-94-EM, señala que tiene derecho a percibir las tarifas fijadas conforme a lo dispuesto en la LCE, el RLCE y las demás normas legales vigentes aplicables, lo cual constituye un derecho contractual. En tanto se trata de un derecho reconocido contractualmente, resultan aplicables los artículos 1361 y 1362 del Código Civil, por lo que el contrato se encuentra sujeto a los principios de obligatoriedad de los contratos y de buena fe en las relaciones contractuales;

Que, sostiene que si Osinermin, en ejercicio de las facultades de regulación tarifaria que le han sido conferidas, establece una tarifa del VAD que desconoce las reglas previstas en el ordenamiento jurídico para su cálculo y determinación, ello no solo supone una contravención al marco legal y al principio de legalidad, sino también una afectación al derecho —estipulado en el Contrato de Concesión— de cobrar tarifas establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico. Agrega que, considerando que el Estado es único e indivisible, no resulta admisible que el MINEM se obligue a garantizar los derechos del concesionario mientras que Osinermin adopta decisiones que afectan esos mismos derechos bajo el argumento de su función reguladora. En consecuencia, concluye que la exclusión de la PTU del cálculo del VAD por parte de Osinermin genera una afectación al contrato de concesión, de la cual el MINEM, en su calidad de concedente, sería responsable;

Que, además, LDS indica que existe un Proyecto de Ley que tiene como objetivo incrementar de 5% al 10% el porcentaje de la PTU para las empresas industriales eléctricas y que con este incremento la afectación a sus derechos derivados de su contrato de concesión a cobrar una tarifa del VAD que se ajuste al marco legal se vería afectada. Asimismo, advierte que en la exposición de motivos del proyecto de ley se reconoce la relación directa que existe entre la PTU y la prestación del servicio de distribución eléctrica en tanto señala que la PTU es un

incentivo que permite retener el talento que es necesario para mejorar las condiciones en el “suministro eléctrico, los procesos industriales y mantener el consumo de los usuarios finales” y se reconoce la importancia que tiene el capital humano de las empresas eléctricas en el cumplimiento de los fines de la actividad y, por ello, se propone incluir a este tipo de empresas como un rubro independiente de otras actividades;

Que, finalmente, advierte que de concretarse una afectación a los derechos de los accionistas directos o indirectos de LDS por vulneración a las cláusulas de Trato Justo y Equitativo, Trato Nacional/Trato de Nación Más Favorecida o No discriminación y/o de Expropiación previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Perú y el Gobierno de la República Popular de China, los accionistas de LDS se encuentran habilitados a iniciar un arbitraje de inversión contra el Estado peruano bajo dicho Tratado;

Que, concluye señalando que Osinergmin no solo no puede fijar el VAD contraviniendo lo dispuesto en la LCE, el RLCE y demás normas que rigen su actuación, sino que no puede hacerlo a espaldas de los compromisos contractuales que el MINEM ha asumido frente a los concesionarios, ni de las modificaciones al marco normativo, que incluyen la eventual aprobación del Proyecto de Ley;

Que, por lo expuesto, LDS solicita que se incluya la PTU como parte de los costos de personal a ser reconocidos en el VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, como se indicó en el Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS, Osinergmin no discute la naturaleza contable, laboral o tributaria de la PTU sino cuáles son sus efectos regulatorios, pues no se trata de que el dinero destinado al cumplimiento de cualquier norma laboral, ambiental, tributaria, etc. forme parte de la tarifa del usuario, pues llevar la interpretación a esos extremos, implicaría en algunos casos un reconocimiento tarifario que conlleve a infringir normas del sector eléctrico, como el supuesto negado de reconocer en la tarifa el pago de indemnizaciones por despidos arbitrarios, multas, cualquier tipo de acuerdo de los convenios colectivos o remuneraciones integrales excesivas respecto a la que pudiera pagar otra empresa eficiente, entre otros, aun cuando estos conceptos y otros beneficios sujetos a condición, como los indicados por la recurrente, sean considerados como costos en materia laboral para la empresa que los ofrece. En ese sentido, no es cierto que la distinción que realiza Osinergmin entre la PTU y otros beneficios sociales sea arbitraria, sino que más bien de acuerdo con un análisis integral del marco normativo se concluye que no se permite la inclusión de la PTU como gasto de personal a reconocer como costo operativo del VAD, toda vez que, si en todo momento la LCE y su Reglamento se centran en costos asociados o exclusivamente del servicio y la PTU es posterior a la cadena productiva, no podría considerarse como costo del servicio;

Que, respecto al argumento de LDS de que el derecho a las vacaciones se genera un año después de haber prestado servicios y que por ello no es relevante para determinar si tiene naturaleza de gasto de personal la oportunidad en la cual se genera el beneficio, debemos señalar que el reparto de utilidades a los trabajadores no es un costo necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica, al extremo que ni siquiera se sabe de antemano si se generarán o no dichas utilidades; cosa que no ocurre con la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones y beneficios similares en los que la empresa necesariamente debe incurrir para realizar su actividad eléctrica, al margen de si el resultado del negocio eléctrico le vaya a generar ganancias o pérdidas, tal como se indicó en el análisis del numeral 3.24 de la Resolución N° 217-2022-OS/CD;

Que, en cuanto a que la PTU es un gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta por ser necesaria para la producción por lo que Osinergmin se equivocaría al afirmar que resulta indiferente la naturaleza contable, laboral o tributaria de la PTU, debemos señalar que el artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado con Decreto Supremo N° 179-2004-EF, reconoce diversos gastos que podrán ser deducidos de la renta bruta, tales como los gastos de viaje indispensables, los gastos por concepto de donaciones en favor del sector público, los gastos recreativos, entre otros, que no por ello son necesariamente son reconocidos en la tarifa, pues se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecidos en las normas técnicas de calidad y considera los componentes los costos asociados al usuario, las pérdidas estándares de distribución de potencia y energía y; los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada. El referido artículo 64, no considera como componente del VAD a la PTU, ni a ningún otro costo o gasto que no esté asociado a la distribución eléctrica;

Que, así pues, el sentido de la PTU es que la empresa comparta las utilidades o ganancias obtenidas con sus trabajadores debido a la participación decisiva que tienen éstos con su fuerza de trabajo en la generación de las mismas y no que dichas utilidades sean cargadas a los usuarios como si fueran parte de lo que ha costado brindarles el servicio, pues en esencia la obligación de pagar utilidades ha sido impuesta por el artículo 29 de la Constitución a las empresas y no a los usuarios. Tan es así que, incluso el Decreto Legislativo 892 contempla que el remanente entre el porcentaje que corresponde a la actividad de la empresa y el límite en la participación de las utilidades por trabajador se aplicará a la capacitación de trabajadores y a la promoción del empleo, a través de la creación de un Fondo, es decir, dicho remanente no considera la mejora de la prestación del servicio público en el caso de las empresas de distribución eléctrica;

Que, en cuanto a que las sentencias emitidas con relación a las Resoluciones 258-2013- OS/CD y 203-2013-OS/CD no son aplicables al presente procedimiento de fijación tarifaria, puesto que las acciones que se iniciaron en su contra fueron sobre la base del texto del artículo 67 de la LCE antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo 1221 en el año 2015; debe señalarse que, incluso desde la Resolución 027-97-P/CTE de la entonces denominada Comisión de Tarifas Eléctricas (hoy Osinergmin), publicada el 31/10/1997, en que se declaró infundado el recurso de Luz del Sur respecto a la PTU, se ha señalado acertadamente, en el análisis contenido en su literal B.5, que “en la legislación laboral la participación de utilidades recibe un tratamiento especial que la diferencia de los beneficios sociales ordinarios”. Además, se explicó que no todos los costos de un concesionario operando en el país son considerados en la determinación del VAD, sino solo los mencionados en el artículo 64 de la LCE,

que no incluye una serie de otros costos que inciden en la actividad empresarial, tales como la depreciación, los costos financieros, los impuestos sobre la renta y otros. Se indicó que la PTU solo puede incluirse en el cómputo del VAD si ésta fuera parte de alguno de los componentes mencionados en el artículo 64 de la LCE y que la PTU no formaba parte de ninguno de ellos;

Que, aun cuando la anterior versión del artículo 67 de la LCE no señalara expresamente que la evaluación de los costos deberá efectuarse considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico y las normas laborales, no por ello Osinergmin reguló las tarifas de una manera contraria al marco legal pues actuar conforme a la Constitución, la ley y el derecho siempre ha sido una obligación de cualquier autoridad administrativa estuviera o no expresamente descrito así en una norma, siendo pertinente indicar que incluso, desde hace más de dos décadas se describe expresamente el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 2001), en que, de acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y según los fines para los que le fueron conferidas. De acuerdo a ello, Osinergmin ha utilizado criterios de empresa modelo eficiente para determinar los costos a incluir en el VAD y solo se puede incluir aquellos que la ley autoriza;

Que, sobre la afirmación de LDS de que la exclusión de la PTU afecta los derechos derivados de su contrato de concesión referidos a percibir las tarifas fijadas conforme a lo dispuesto en la LCE, el RLCE y las demás normas legales vigentes aplicables, se reitera que dicha exclusión se encuentra conforme con el marco regulatorio y al amparo de las atribuciones de Osinergmin para elaborar los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Costos del VAD y para fijar los precios regulados que la recurrente tiene el derecho de cobrar a los usuarios;

Que, cabe precisar que, en ninguna cláusula de su contrato de concesión se autoriza expresamente al reconocimiento de la PTU en la tarifa, siendo que más bien, la Cláusula Tercera señala que el contrato se encuentra sujeto a las leyes peruanas vigentes en cada oportunidad, como precisamente ocurre en la presente determinación de los TDR, en la cual Osinergmin, aplicando el marco legal vigente, de ningún modo desconoce el derecho de la recurrente de percibir las tarifas fijadas por Osinergmin ni los principios de obligatoriedad de los contratos y de buena fe en las relaciones contractuales como manifiesta la recurrente;

Que, por ello, se descarta que Osinergmin contravenga el marco legal, el principio de legalidad y el contrato de concesión de la recurrente, toda vez que dichas afirmaciones parten de la errónea suposición de LDS de que corresponde el reconocimiento de la PTU en la tarifa cuando ello legalmente no es así;

Que, en relación con la existencia de un Proyecto de Ley que incrementa de 5% al 10% el porcentaje de la PTU para las empresas industriales eléctricas, cabe señalar que este no forma parte del ordenamiento jurídico, por lo que lo indicado en su contenido o en su exposición de motivos no tienen incidencia en la regulación tarifaria;

Que, finalmente, respecto de la alegación de LDS de una supuesta vulneración de determinadas cláusulas previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Perú y el Gobierno de la República Popular de China y que se encontraría habilitado a iniciar un arbitraje de inversión contra el Estado peruano, debe señalarse que en la Cláusula Décimo Séptima de su Contrato de Concesión definitiva de distribución de electricidad, se ha establecido que éste se encuentra sujeto exclusivamente a la competencia de los jueces y tribunales de la capital de la república. En ese sentido, expresamente se ha dispuesto que el concesionario renuncia a cualquier pretensión de someter las contiendas que surjan a tribunales del extranjero, así como a realizar cualquier clase de reclamaciones por vía diplomática. Sin perjuicio de lo señalado, en relación con la supuesta vulneración de los principios de trato nacional y de trato justo y equitativo, no se advierte de qué manera se habría configurado un trato menos favorable o injustificado respecto de las demás empresas concesionarias de distribución eléctrica, en la medida en que los TDR son aplicables de manera uniforme a todas las empresas, incluidas aquellas distribuidoras que forman parte del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Del mismo modo, considerando que no incluir la PTU en la tarifa tiene pleno sentido técnico, económico y legal, de ningún modo resulta expropiatorio dicho proceder;

Que, por otro lado, la inclusión de la PTU en los costos de operación y mantenimiento del VAD implicaría un doble reconocimiento tarifario, dado que dicho concepto se encuentra implícito en la Tasa de Actualización (WACC regulatorio), conforme a lo previsto en el artículo 79 de la LCE y a lo desarrollado en los Informes Técnicos Nos. 047-2018-GPAE, 048-2018-GPAE, 053-2018-GPAE, 060-2018-GPAE y 062-2018-GPAE. Incluso en el supuesto negado de que no estuviera recogida en dicha tasa, la PTU tampoco podría ser incorporada como costo de O&M del VAD, por no ser un costo asociado ni exclusivo de la prestación del servicio de distribución eléctrica;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.9. Sobre la tercerización

Argumento de LDS

Que, respecto a la posición de Osinergmin de que el modelo regulatorio no debe incorporar restricciones que no sean exigibles a la fecha de realizar determinaciones tarifarias, la empresa indica que esa es una noción incompleta del ordenamiento jurídico pues no solo se obedece las normas aprobadas sino también las decisiones de quienes aplican esas normas. Aplicar el ordenamiento jurídico vigente para la empresa supone considerar las normas y el comportamiento de las instituciones, con lo cual puede otorgarse mayor seguridad y predictibilidad a las decisiones de un ente administrativo como Osinergmin;

Que, respecto al contenido del artículo 67 de la LCE, LDS señala que el mandato normativo no se satisface cuando el modelo tarifario se construye sobre supuestos jurídicos idealizados que ignoran realidades institucionales que afectan de manera objetiva la estructura de costos y desconocen la obligación de hacer un modelamiento de una empresa en operación dentro de la realidad legal e institucional del Perú;

Que, respecto al riesgo regulatorio, indica que la judicialización del régimen de tercerización por más de cuatro años, incluyendo un pronunciamiento judicial de primera instancia que valida la restricción de utilizar personal tercerizado para las actividades consideradas núcleo del negocio configura una incertidumbre normativa objetiva. Ante ese escenario, indica que son las distribuidoras las que asumen el riesgo de validez del Decreto Supremo de tercerización, sin que se prevean mecanismos para aliviar dicho escenario, lo cual no constituye un riesgo marginal ni transitorio pues la prohibición afectaría la forma organizacional de la empresa modelo, pudiendo requerir la asunción de costos que superarían a los reconocidos en el momento de la fijación y que no podrían esperar a una siguiente fijación;

Que, por otro lado, desde un enfoque microeconómico, señala que, si el equilibrio de costos se afecta, irremediablemente se afecta también los costos requeridos para la prestación del servicio; y al haberse roto el equilibrio en la fijación de costos esta situación no puede recuperarse hasta la próxima fijación de tarifas, generando efectos confiscatorios o expropiatorios, lo que resultaría abiertamente ilegal para una fijación tarifaria. En esa línea, indica que el escenario planteado no es especulativo ni extremo, sino que se trata del escenario que se producirá si la decisión judicial final declara constitucional el decreto supremo sobre la tercerización;

Que, respecto al rol económico de los TDR, LDS señala que los TDR cumplen un rol central al definir ex ante los supuestos y enfoques metodológicos que condicionan la función de costos que será evaluada al momento de fijar el VAD. En ese contexto, sostiene que los TDR no son una decisión administrativa que tenga rango suficiente para impedir de manera anticipada la posibilidad de que el estudio de costos incorpore enfoques metodológicos orientados a preservar la consistencia del modelo eficiente frente a ambigüedades normativas judiciales prolongadas;

Que, en consecuencia, la empresa indica que resulta razonable que los TDR permitan la presentación de mecanismos condicionados, cuya activación se encuentre estrictamente supeditada a la ocurrencia de una definición judicial firme y contraria a la interpretación normativa considerada por Osinergrmin al momento de la fijación tarifaria, que tengan impacto directo en los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento. Sostiene que este mecanismo no constituye una sobreganancia para la empresa ni una prima por riesgo sino una herramienta orientada a preservar la consistencia del modelo durante su vigencia y ante la alta posibilidad de llegarse a una determinación jurisdiccional que podría afectar significativamente la estructura de costos;

Que, por lo expuesto, refiere que Osinergrmin está obligado a evaluar los factores que pudieran afectar el modelamiento, especialmente cuando estos son de alta relevancia y podría hacer perder vigencia al modelo con un desfase que tendría fines confiscatorios o expropiatorios, algo que se encuentra prohibido para una determinación tarifaria;

Análisis de Osinergrmin

Que, en el numeral 3.6 del Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS se expuso ampliamente sobre la situación jurídica del Decreto Supremo N° 001-2022-TR, concluyéndose que la inaplicación con efectos generales del Decreto Supremo 001-2022-TR dispuesta por la Comisión de Barreras Burocráticas de Indecopi (Resolución 0270-2023/CEB-INDECOP) se mantiene vigente y eficaz, y que la constitucionalidad y legalidad del Decreto Supremo 001-2022-TR será definida por la Corte Suprema en el proceso de acción popular que se encuentra en curso, pues el pronunciamiento del Tribunal Constitucional si bien señala fundamentos para dirimir las controversias al respecto no se pronuncia expresamente a favor o en contra sobre su vigencia y validez en la parte resolutive de su sentencia;

Que, es así que, por mandato del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256 referido a la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas, Osinergrmin a la fecha de elaboración del presente informe, en ejercicio de su función reguladora, para efectos tarifarios debe considerar que la tercerización de las actividades que forman parte del núcleo del negocio de una empresa no se encuentra prohibida, conforme lo ha dispuesto la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, tal como se indica en el fundamento 46 de la sentencia del 18 de noviembre de 2025, recaída en el expediente No. 01902-2023-PA/TC (Pleno 200/2025) y en el fundamento 45 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3097-2024-PA/TC (Pleno 170/2025). Con ello, Osinergrmin asegura mayor predictibilidad y seguridad en sus decisiones, pues ejerce su función reguladora considerando el ordenamiento jurídico vigente, como ordena la LCE;

Que, cabe señalar que en la matriz de análisis de comentarios contenida en el Anexo 1 del Informe Técnico N° 878-2025-GRT, se ha indicado que "es atribución de la empresa decidir qué actividades de operación y mantenimiento realizadas por personal tercerizado serían en adelante realizadas por personal de la empresa, lo cual debería de estar descrito y sustentado en su propuesta de costos". Así, las políticas de tercerización y el esquema organizacional que implemente la empresa real son una opción de gestión empresarial que queda bajo exclusiva responsabilidad de la empresa frente a las autoridades competentes en el marco de cumplimiento de las normas y el análisis de Osinergrmin solo responde al ámbito tarifario;

Que, corresponde aclarar que, de ningún modo Osinergrmin interfiere en la forma en que se organiza una empresa, sino que se trata de fijar tarifas conforme a criterios previstos en las normas vigentes y para ello las normas le exigen diseñar una empresa modelo y determinar qué costos se le reconocería a dicha empresa, quedando siempre la empresa con la facultad de organizarse de la forma que le resulte más apropiada y conforme a las normas laborales, tributarias, civiles, etc. cuyo cumplimiento según el tema, corresponderá a autoridades de diversos ámbitos, pues el principio de unidad del ordenamiento jurídico no significa que una autoridad competente para fijar tarifas de servicios públicos tenga competencia para determinar situación laboral de trabajadores, incidencias tributarias sobre IGV, derechos de prestaciones de salud, calificación de delitos contra el patrimonio, ni ninguna otra actividad ajena al servicio eléctrico;

Que, es por ello que, en relación al riesgo regulatorio, la asunción de costos que superarían a los reconocidos en el momento de la fijación y el supuesto efecto confiscatorio mencionado por LDS, debe señalarse que, si el personal considerado en la regulación como propio o tercerizado no coincide con el que efectivamente cuenta la empresa eléctrica, ello no implica que se esté validando o desconociendo los regímenes laborales que cada empresa ha venido aplicando o pretenda aplicar con cada uno de sus trabajadores o el régimen de contratación que tenga

con empresas tercerizadoras, pues la competencia para determinar la validez legal de la situación laboral de los trabajadores de la empresa concesionaria de distribución eléctrica y del régimen de contratación de las empresas tercerizadoras con las que cuentan, la tienen las autoridades administrativas de trabajo y el Poder Judicial y no un organismo regulador;

Que, por tanto, no corresponde a Osinergrmin considerar mediante los TDR, mecanismos condicionados, pues el Decreto Supremo 001-2022-TR es una norma de aplicación suspendida y cuyo sentido de aplicación detallada en la actividad eléctrica, tampoco consta ni constará expresamente en lo que resulte de la acción popular pendiente de resolución en última instancia en el Poder Judicial. Finalmente, resulta inviable dejar abierta la regulación a lo que las autoridades de trabajo y las judiciales decidan en cada caso para cada empresa y para cada contrato lo que irán considerado en el futuro como núcleo de negocio o actividad sujeta o no a tercerización. Se reitera que las políticas de tercerización y el esquema organizacional que implemente la empresa real son una opción de gestión empresarial que queda bajo exclusiva responsabilidad de la empresa frente a las autoridades competentes en el marco de cumplimiento de las normas y el análisis de Osinergrmin solo responde al ámbito tarifario;

Que, el diseño de la empresa modelo eficiente y la determinación de los costos reconocidos en el VAD deben realizarse considerando una empresa que opera en el país cumpliendo el marco legal vigente, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y 67 de la LCE. Dicha exigencia no implica incorporar todas las posibles contingencias normativas o judiciales futuras, sino modelar una empresa eficiente bajo las reglas efectivamente aplicables al momento de la fijación tarifaria;

Que, la propuesta de incorporar mecanismos condicionados supeditados a eventuales definiciones judiciales futuras resulta incompatible con la naturaleza y finalidad de los TdR y del propio proceso de fijación tarifaria. La introducción de factores provisionales o ajustes automáticos vinculados a escenarios normativos inciertos afectaría la predictibilidad, estabilidad y objetividad del régimen tarifario, además de desnaturalizar el enfoque de empresa modelo eficiente, que no se construye sobre la base de supuestos jurídicos hipotéticos o contingentes;

Que, finalmente, debe precisarse que la eventual redefinición del régimen de tercerización como consecuencia de una decisión judicial firme constituye un riesgo regulatorio que forma parte del ámbito de gestión empresarial y no puede ser trasladado ex ante a los usuarios mediante la fijación tarifaria. Permitir que la regulación tarifaria quede abierta a futuras decisiones administrativas o judiciales sobre cada contrato o esquema organizacional implicaría vaciar de contenido el diseño regulatorio del VAD y exceder las competencias atribuidas a Osinergrmin por el ordenamiento jurídico;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.10. Sobre la referencia a sanciones administrativas

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que los TDR vulneran el principio de tipicidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora al incorporar indicaciones sobre la imposición de sanciones administrativas frente al incumplimiento de determinados requerimientos de información y de presentación del estudio de costos. Señala que esas conductas no se encuentran tipificadas de manera previa, expresa y clara en una norma con rango de ley ni en una norma reglamentaria válidamente habilitada para tal efecto. La recurrente cita el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 31644-2022, del 21 de enero de 2025, e interpreta que para cumplir con el referido principio resulta necesario que la conducta sancionable haya sido calificada como infracción en una norma previa que tenga rango de ley o que esté prevista en una norma reglamentaria cuando se haya habilitado legalmente la tipificación por reglamento; y no cabe la analogía ni la interpretación extensiva con el propósito de subsumir conductas que no califiquen dentro del tipo infractor o de la obligación subyacente;

Que, en ese sentido, señala que Osinergrmin ha pretendido sustentar la existencia de base legal previa citando diversos artículos de normas legales y reglamentarias (artículo 31 inciso d) de la LCE, artículo 58 de RLCE, artículos 51, 78, 79, 80 y 87, del Reglamento General de Osinergrmin, y Título I del Decreto Legislativo 807 concordado con el artículo 5 de la Ley 27332); sin embargo, esas normas serían inaplicables porque no establecen obligaciones específicas de entrega de información en el marco del procedimiento de fijación del VAD y regulan genéricamente las potestades que tiene Osinergrmin en materia de fiscalización. Agrega que considerando que el artículo 67 de la LCE le reconoce a Osinergrmin la facultad de corroborar, contrastar y complementar la información remitida por las empresas concesionarias, e incluso de suplir aquella información que no haya sido presentada o que haya sido observada y no subsanada, entonces la remisión de estudios e información por parte de las empresas no cumple una función de colaboración fiscalizadora, sino que opera como un mecanismo que permite acotar el margen de discrecionalidad técnica del regulador, constituyendo un incentivo suficiente para que los concesionarios participen activamente en el proceso tarifario. Por tanto, afirma que la imposición de sanciones carece de objeto en este ámbito;

Que, respecto a que la infracción se encontraría tipificada en el rubro 4 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, LDS sostiene que este tipo infractor se refiere a requerimientos de información que tienen una base legal previa, lo que no ocurre en este caso. Agrega que, la base legal sustantiva del tipo infractor se encuentra en el artículo 5 de la Ley 27732 y que se refiere a las facultades de fiscalización y sanción, no a la potestad tarifaria. Asimismo, respecto a la tipificación del numeral 1.12 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, sostiene que este tipo infractor parte de la premisa de que hay una base legal previa que establece la información que puede requerir el regulador, lo que no ocurre en este caso; además, la base legal es el literal d) del artículo 31 de la LCE, norma que regula la entrega de información prevista en el Reglamento, el cual no prevé en ningún momento lo que dicen los TDR. Además, indica que las reglas de interpretación en materia sancionadora exigen que se utilice un método literal; por lo que, las interpretaciones extensivas que buscan crear supuesto no contemplados expresamente en la norma se encuentran prohibidas;

Que, en esa línea, indica que la potestad tarifaria y la potestad de fiscalización constituyen ámbitos diferenciados. Mientras que en un procedimiento de fiscalización la falta de colaboración del administrado puede razonablemente

dar lugar a sanciones, en el procedimiento de fijación del VAD la LCE prevé mecanismos alternativos frente a la ausencia o insuficiencia de información, tales como la verificación, corrección, ajuste o incluso la sustitución de la información presentada por las empresas, sin que ello conlleve automáticamente a la determinación de responsabilidad administrativa del administrado;

Que, finalmente, LDS refiere que siguiendo los criterios establecidos por el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materias Constitucional y Contencioso Administrativo del 2015, descarta que los TDR puedan calificar como norma reglamentaria. Refiere que los TDR son un acto administrativo de alcance general, regulan una situación concreta que se agota en su cumplimiento, tiene como destinatario a personas individualizadas y tiene naturaleza procedimental, cuya finalidad es establecer criterios metodológicos y técnicos para la elaboración de dichos estudios. En ese sentido, los TDR al no tener naturaleza reglamentaria, no se integran al ordenamiento jurídico ni cuentan con habilitación legal para tipificar infracciones o establecer deberes cuyo incumplimiento pueda ser sancionado;

Que, por lo expuesto, indica que la inclusión en los TDR de advertencias o indicaciones sobre la posibilidad de imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones no previstas en una norma previa vulnera el principio de tipicidad, afectando la legalidad del acto administrativo;

Análisis de Osinergrmin

Que, sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad y que Osinergrmin ha pretendido sustentar la existencia de base legal previa citando diversos artículos de normas legales y reglamentarias que serían inaplicables porque no establecen obligaciones específicas de entrega de información en el marco del procedimiento de fijación del VAD; debe señalarse que la recurrente de manera genérica descarta los artículos que regulan la entrega de información porque erróneamente considera que la información que presenta durante el procedimiento de fijación del VAD, señalada en los TDR, únicamente cumple el rol de acotar el margen de discrecionalidad técnica del regulador;

Que, se debe advertir que la empresa tiene la obligación de presentar su estudio de costos de acuerdo con los TDR, conforme se indica en el artículo 67 de la LCE, es decir, la participación de las empresas en el proceso de fijación tarifaria no es facultativa, sino obligatoria, por lo que deben presentar de manera completa y debidamente sustentada sus estudios de costos. La interpretación sostenida por la empresa, según la cual solo existirían incentivos para remitir información con el objeto de limitar el margen de discrecionalidad de Osinergrmin, evidencia un enfoque que desconoce el deber legal de colaboración y suministro completo de información que rige en el marco del proceso tarifario;

Que, de la revisión de los artículos 31 inciso d) de la LCE; 58 de RLCE; 78,79, 80 y 87 del Reglamento General de Osinergrmin; y el Título I del Decreto Legislativo 807 concordado con el artículo 5 de la Ley 27332, se aprecia que los mismos regulan expresamente las obligaciones de los concesionarios de presentar la información técnica y económica, de producción y comercial; así como que los órganos de Osinergrmin (sin excepción) gozan de las facultades previstas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, en el cual se dispone sancionar a quien, a sabiendas proporcione información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, pues también se reconoce la facultad de cada órgano de Osinergrmin de exigir a las empresas la exhibición de libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad;

Que, las normas señaladas reconocen la obligación de entrega de información de los concesionarios y las facultades de cada órgano de Osinergrmin, lo que incluye la entrega de información en el marco de los procedimientos regulatorios, como la fijación del VAD, pues éstos no se encuentran excluidos de su aplicación. De ese modo, se debe cautelar que las empresas efectivamente cumplan con entregar la información solicitada y que esta sea completa y veraz pues el impacto recae no solo en las empresas sino en los usuarios que pagan las tarifas aprobadas por Osinergrmin;

Que, en ese contexto normativo, Osinergrmin en el ejercicio de su función reguladora (o potestad tarifaria como la denomina LDS) solicita información a las empresas en los TDR y en lo que corresponda antes, durante y después del proceso de fijación del VAD y establece plazos para su atención, y en caso el administrado no cumpla con la remisión de información o de algún requerimiento, la Gerencia de Regulación de Tarifas le informa sobre este presunto incumplimiento a la Gerencia de Supervisión de Energía para que en atención a sus competencias inicien las acciones de fiscalización necesarias y determine si amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; correspondiendo a la autoridad sancionadora determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa. Por ello, no es correcto afirmar que se está realizando una interpretación extensiva y que no exista una base legal previa que habilite a Osinergrmin a sancionar, pues conforme al rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas, aprobada con Resolución N° 028-2003-OS/CD, constituye una infracción "No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG", así como conforme al numeral 1.12 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de "Por no proporcionar o hacerlo en forma inexacta o incompleta, los datos e informaciones que establecen la Ley, el Reglamento y demás normas vigentes". Por tanto, el incumplimiento de la remisión de la información de sustento del Estudio VAD o de algún requerimiento de información solicitado por Osinergrmin, tal como se indica en el numeral 4.1.5 de los TDR, sí se encuentra tipificado;

Que, cabe recordar que en la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin, se contempla la facultad de tipificación del regulador y se indica que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergrmin constituye infracción sancionable. Asimismo, se precisa que el Consejo Directivo de Osinergrmin se encuentra facultado a

tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, tal como lo ha hecho en las normas de tipificación de sanciones antes señaladas, debiendo aclararse que con los TDR no se ha pretendido realizar una nueva tipificación como una norma reglamentaria, sino que únicamente se ha recogido lo que ya indican las normas legales y reglamentarias antes citadas;

Que, asimismo, debe precisarse que la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa no se produce de manera automática como consecuencia del incumplimiento advertido en el marco del procedimiento tarifario. Conforme al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinermin, aprobado mediante Resolución N° 208-2020-OS/CD, cualquier eventual responsabilidad administrativa será evaluada únicamente en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual el administrado cuenta con todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de defensa, contradicción y presentación de descargos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.11. Sobre las medidas correctivas emitidas por Osinermin que hayan agotado la vía administrativa, para el modelamiento de la empresa eficiente

Argumento de LDS

Que, la recurrente indica que durante la etapa de comentarios puso en conocimiento que mediante la Resolución N° 157-2025-OS/TASTEM -S1, el TASTEM confirmó la legalidad de una medida correctiva la cual le ordenó brindar el servicio de alumbrado público en la berma central de la Panamericana Sur. En ese sentido, señala que dicha medida validó el criterio conforme al cual la distribuidora está obligada a prestar el servicio de alumbrado público en todas las vías comprendidas dentro de su zona de concesión, al margen de consideraciones de eficiencia económica, y se reconoció que dicha obligación debía ser considerada por la empresa para efectos de la gestión oportuna del reconocimiento tarifario en el marco del VAD;

Que, por otro lado, señala que lo determinado en la medida correctiva no supone la creación de una obligación nueva, sino la identificación del alcance concreto de una obligación normativa preexistente, es decir, la obligación de LDS de hacerse cargo del alumbrado público. Lo cual a criterio de LDS se alinea con finalidad de la imposición de medidas correctivas que es corregir una situación contraria al ordenamiento jurídico;

Que, sostiene que, aunque la medida correctiva no constituye una norma de alcance general ni un precedente vinculante para la regulación tarifaria, su emisión y confirmación por Osinermin revela la existencia de una orden administrativa que no puede ser ignorada porque se ratifica el alcance territorial de la obligación técnica de alumbrar determinado tramo. En consecuencia, dado que la medida correctiva hace exigible una obligación preexistente, dicho alcance forma parte del marco normativo que la empresa modelo debe cumplir de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la LCE;

Que, LDS señala que resulta contradictorio que en el Informe Legal 877-2025- GRT se afirme que se evaluará si la medida correctiva será considerada como parte del proceso tarifario del VAD. Indica que considerando el principio de predictibilidad no resultaría razonable que un órgano de Osinermin condicione los efectos de una medida correctiva firme cuando dicha medida se limita a concretar el alcance de una obligación normativa vigente porque implicaría reabrir, por la vía tarifaria, una discusión administrativa ya agotada;

Que, por otro lado, precisa que no se está solicitando que se reconozca los costos reales incurridos por la ejecución de la medida correctiva, sino el reconocimiento de que la vía debe formar parte del parque óptimo de alumbrado público de la empresa modelo eficiente;

Que, en consecuencia, solicita se incluya como parte del primer párrafo del punto 1 "Objetivos" del Anexo N° 7 – Metodología de los costos de OyM las medidas correctivas emitidas por el Osinermin, siempre que hayan agotado la vía administrativa. Asimismo, solicita que se incluya la referencia al cumplimiento de regulaciones específicas de supervisión y de gobiernos locales y regionales;

Análisis de Osinermin

Que, el ejercicio de la función reguladora se encuentra sujeta al cumplimiento del principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho. En ese sentido, para la creación de la empresa modelo eficiente Osinermin considera el ordenamiento jurídico en general;

Que, respecto al reconocimiento de los pronunciamientos del TASTEM, se debe indicar que las resoluciones emitidas por este tribunal administrativo, en aplicación de las normas del sector, son actos administrativos que producen efectos jurídicos sobre los intereses de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, LDS cita la Resolución N° 157-2025-OS/TASTEM-S1, que confirma la legalidad de una medida correctiva en la que se le ordena brindar el servicio de alumbrado público en determinada zona de su concesión, siendo que la medida correctiva es un acto administrativo que tiene efectos dentro de una situación concreta;

Que, respecto a su afirmación que resulta contradictorio que según Osinermin, se encuentra sujeto a evaluación si corresponde considerar una medida correctiva como parte del proceso tarifario; debe precisarse que en el Informe Legal N° 877-2025-GRT/OS se indicó que en caso existan resoluciones del TASTEM en las que se emitan pronunciamientos que podrían generar un efecto en los componentes para la fijación del VAD, corresponderá realizar el respectivo análisis legal, técnico y económico para determinar si sus disposiciones deben ser consideradas para fines tarifarios; debido a que la determinación del VAD se basa en una empresa modelo eficiente que se dimensiona con criterios de eficiencia considerando un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general;

Que, en el caso de una medida correctiva, ésta tiene como finalidad corregir o reestablecer la legalidad alterada, por lo que su emisión no implica que se deban reconocer sus efectos en el ámbito tarifario, dentro del cual ya se reconoce el cumplimiento de la empresa distribuidora de las obligaciones contenidas en el marco normativo vigente. En ese sentido, las decisiones que se emiten en el marco de un proceso de fiscalización no tienen efectos regulatorios inmediatos ni imperativos;

Que, por lo indicado, no corresponde incorporar referencias a los pronunciamientos del TASTEM porque, para determinar si lo decidido por ese tribunal tiene incidencia tarifaria, ya sea en materia de costos o de la definición de la empresa modelo, es necesario realizar previamente un análisis legal, técnico y económico de la información presentada para determinar su pertinencia regulatoria. En el caso específico de la Resolución N° 157-2025-OS/TASTEM-S1, ello no es materia de análisis para los efectos del TDR, sino que corresponde ser evaluado por el área técnica al definir la empresa modelo durante la fijación del VAD, en base no solo a la mencionada resolución sino también a criterios o información adicional que considere pertinente;

Que, asimismo, resulta innecesario incorporar referencia al cumplimiento de regulaciones específicas de supervisión y de gobiernos locales y regionales toda vez que el ejercicio de la función reguladora se encuentra sujeta al cumplimiento del principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar conforme a la Constitución, a la ley y al Derecho. En ese sentido, para la creación de la empresa modelo eficiente Osinergmin considera el ordenamiento jurídico en general, entendiéndose por ello, entre otras a las normas aludidas por la impugnante, en tanto correspondan ser aplicadas a una zona de concesión determinada;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.12. Sobre los costos de las actividades de normalización del suministro en caso de vulneración

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que la regulación vigente en materia de hurto de energía se encuentra orientada exclusivamente al recupero del importe correspondiente a la energía no facturada, sin considerar los daños ocasionados a la infraestructura eléctrica como consecuencia de manipulaciones de medidores, acometidas clandestinas o alteraciones de subestaciones;

Que, LDS señala que esta omisión implica que no se reconozcan los costos operativos directos asociados a las intervenciones técnicas necesarias para restablecer la seguridad del sistema y las condiciones adecuadas de suministro. En ese sentido, refiere que las acciones de normalización del suministro deben ser entendidas como actividades de mantenimiento correctivo crítico, indispensables para garantizar la seguridad pública y cumplir con los niveles de calidad exigidos por la normativa técnica vigente. En ese sentido, plantea la necesidad de que dichas actividades sean reconocidas explícitamente dentro de los costos de explotación del servicio eléctrico;

Que, por lo expuesto, solicita que se modifique el literal A del numeral 4 del Anexo N° 7 de los TDR, en el extremo de que se incorpore las acciones para normalizar un suministro vulnerado;

Análisis de Osinergmin

Que, la pretensión de reconocer tarifariamente los costos asociados a la normalización del suministro y a la reposición o reparación de infraestructura vulnerada como consecuencia de actos de hurto de energía no resulta compatible con el marco legal vigente ni con la estructura de costos del VAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de LCE, los gastos que se generen como consecuencia de reposición de instalaciones eléctricas, por razones de cualquier naturaleza, deben ser asumidos por los interesados y/o por quienes originen dichas situaciones. La redacción de esta disposición es amplia y no limita su aplicación únicamente a solicitudes expresas de terceros, sino que comprende también los daños ocasionados por terceros a la infraestructura eléctrica, tales como manipulaciones indebidas de medidores, acometidas clandestinas, alteraciones de subestaciones, actos de vandalismo u otros hechos imputables a infractores;

Que, en ese sentido, el ordenamiento jurídico vigente reconoce expresamente que los costos derivados del deterioro o daño de la infraestructura eléctrica ocasionados por terceros deben ser asumidos por los infractores, y no por los usuarios del servicio eléctrico a través de la tarifa. En consecuencia, si bien el mecanismo de recupero vigente permite compensar las pérdidas de ventas de energía no facturada producto del hurto, ello no habilita el reconocimiento tarifario de los costos operativos o de reposición de infraestructura, los cuales deben ser exigidos al responsable conforme a los mecanismos administrativos, civiles o penales previstos en la normativa vigente;

Que, desde la perspectiva tarifaria, el VAD se determina sobre la base de una empresa modelo eficiente que opera en cumplimiento del ordenamiento jurídico y bajo condiciones normales de prestación del servicio. Bajo este enfoque, no resulta consistente reconocer como costos eficientes aquellos que se originan en conductas ilícitas de terceros ajenos a la actividad regular de distribución eléctrica. Reconocer dichos costos en la tarifa implicaría trasladar a los usuarios finales gastos que, por mandato legal expreso, corresponden al infractor, lo cual vulneraría el principio de legalidad y desnaturalizaría el modelo de empresa eficiente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.13. Sobre los costos adicionales que surgen del proceso de despliegue de SMI

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que, aunque los planes de divulgación y sensibilización ayudan a reducir la oposición de los clientes al cambio tecnológico, aún existe la oposición de clientes que prefieren mantener el sistema tradicional de medición, cita como ejemplo la experiencia de LDS en los proyectos Cañete Smart y Chosica Smart. En ese sentido, señala que ello incrementa los costos unitarios de operación, mantenimiento, lectura y gestión comercial,

debido a la coexistencia de dos sistemas de medición porque implica una asignación exclusiva de recursos humanos y logísticos para atender un solo punto de medición;

Que, además, señala que, ante el avance del despliegue, las rutas tradicionales de lectura manual se ven fragmentadas, lo cual obliga a los letrados a recorrer distancias mayores para atender un número cada vez menor de clientes con medidores convencionales lo que eleva el costo unitario de lectura;

Que, por otro lado, sostiene que el cambio a medidores inteligentes puede generar el aumento de reclamos durante la etapa de despliegue porque el usuario percibiría un aumento de sus consumos,

Que, en esa línea, advierte que esos costos no están reconocidos; por lo que, deben ser incorporados como parte del beneficio-costado del plan de despliegue o debería dejarse la posibilidad de que esos costos se sustenten en la etapa correspondiente. Agrega que, la finalidad de los TDR es establecer criterios metodológicos, mas no definir anticipadamente los costos que serán reconocidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 146 del RLCE.

Que, por lo expuesto, solicita que se modifique el Anexo N° 8 de los TDR para que se reconozcan costos adicionales relacionados al proceso de despliegue;

Análisis de Osinerghin

Que, el Cuadro N°5 del Anexo 8 ya considera costos eficientes de comunicación, sensibilización y empoderamiento de usuarios, que deben minimizar el rechazo de los usuarios y la coexistencia de sistemas de usuarios con SMI y sin SMI. Los costos operativos derivados de una transición tecnológica son inherentes a cualquier proyecto de modernización y deben internalizarse en la eficiencia del despliegue;

Que, se espera que la planificación del despliegue sea por zonas grandes y con un buen programa de comunicación se evite “clientes isla”. Los eventuales costos transitorios como el incremento de reclamos deben ser absorbidos dentro de los márgenes de eficiencia operativa y no requieren un reconocimiento tarifario específico. No es factible aceptar a priori que algunos planes de despliegue contemplen la coexistencia de ambos sistemas (usuarios con SMI y usuarios sin SMI), porque no es eficiente;

Que, respecto a los proyectos Chosica Smart y Chaclacayo Smart, Osinerghin no ha sido informado de estos proyectos, así como las estrategias e inversiones en comunicación, divulgación y sensibilización realizados en estos sistemas;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.14. Sobre los costos de los módulos MDC y MDM como parte de la arquitectura de los SMI

Argumento de LDS

Que, LDS señala que en el numeral 2 “Criterios Generales” del Anexo N° 8 de los TDR, no se prevé los módulos de adquisición y gestión de datos (MDC y MDM), así como la infraestructura tecnológica que lo soporta;

Que, considerando que la definición de los Estándares Tecnológicos y de Desempeño de los SMI corresponde al MINEM, la empresa señala que, si el MINEM define que la arquitectura básica de los SMI incluye el MDM y MDC corresponde a Osinerghin considerar dichos elementos; y que, solo en el caso que defina que los elementos propuestos son opcionales, se cumpliría lo que Osinerghin afirma respecto de que tendrán que ser evaluados en cada caso, dependiendo de la propuesta de la empresa;

Análisis de Osinerghin

Que, el Anexo 8 de los TDR del VAD establece que las empresas propondrán sistemas de gestión y operación de información eficientes adaptados a su realidad. Los módulos MDC y MDM, así como la infraestructura tecnológica, forman parte del “Sistema de Gestión y Operación” (Ítem 4 del Cuadro N°4). Por lo cual, no corresponde definir componentes específicos de software, sino evaluar la propuesta integral presentada por la empresa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.15. Sobre los costos de infraestructura tecnológica de los SMI

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que en el cuadro N° 4 del Anexo N° 8 de los TDR no se incluye los costos de inversión relacionados a la infraestructura tecnológica del SMI necesarios para su funcionamiento. En ese sentido, la empresa adjunta un cuadro y propone que se agreguen los costos relacionados a la infraestructura de servidores, infraestructura de almacenamiento de datos, infraestructura de ciberseguridad, entre otros;

Que, considerando que la definición de los Estándares Tecnológicos y de Desempeño de los SMI corresponde al MINEM, la empresa señala que, si el MINEM define que la arquitectura básica de los SMI incluye los elementos que ha propuesto en su cuadro corresponde a Osinerghin considerar dichos elementos; y que, solo en el caso que defina que los elementos propuestos son opcionales, se cumpliría lo que Osinerghin afirma respecto de que tendrán que ser evaluados en cada caso, dependiendo de la propuesta de la empresa;

Análisis de Osinerghin

Que, el Cuadro N°4 del anexo 8 de los TDR fue modificado, cambiando “Software de Gestión” por “Sistema de Gestión y Operación”. Esta categoría abarca todos los componentes de hardware, software, comunicaciones y seguridad necesarios para el funcionamiento del SMI;

Que, las empresas tienen libertad para proponer la arquitectura tecnológica eficiente, detallando sus costos dentro de esta partida. No se requiere un desglose en esta etapa;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.16. Sobre los costos de operación y mantenimiento de los SMI

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que en el cuadro N° 5 del Anexo N° 8 de los TDR no se incluyen todos los costos asociados a la operación y mantenimiento del SMI. LDS adjunta un cuadro y propone que se reconozcan los costos relacionados al mantenimiento y operación de la infraestructura, costo de mantenimiento de servidores software, entre otros.

Que, considerando que la definición de los Estándares Tecnológicos y de Desempeño de los SMI corresponde al MINEM, la empresa señala que, si el MINEM define que la arquitectura básica de los SMI incluye los elementos que ha propuesto en su cuadro corresponde a Osinergmin considerar dichos elementos; y que, solo en el caso que defina que los elementos propuestos son opcionales, se cumpliría lo que Osinergmin afirma respecto de que tendrán que ser evaluados en cada caso, dependiendo de la propuesta de la empresa;

Análisis de Osinergmin

Que, el ítem 3 del Cuadro N°5 de los TDR del VAD, modificó de "Operación y Mantenimiento del Software de Gestión" a "Operación y Mantenimiento del Sistema de Gestión y Operación";

Que, esta denominación engloba todos los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura tecnológica del SMI. Las empresas deben presentar el detalle de estos costos en sus estudios, justificando su eficiencia. No corresponde a Osinergmin listar exhaustivamente componentes, sino evaluar la propuesta integral;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.17. Sobre la inclusión de supuestos en los que corresponde el reconocimiento de los costos de reposición de medidores inteligentes

Argumento de LDS

Que, la empresa indica que no se está considerando los costos por reposición de los medidores inteligentes por hurto, sustracción, pérdida o similares. En ese sentido, señala que la Norma DGE "Directriz aplicable al reconocimiento de costos asociados al medidor inteligente" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 421-2025-MINEM/DM ("Norma DGE Directriz SMI") establece en su artículo 3 que deben reconocerse los costos asociados a los medidores inteligentes, los cuales incluyen expresamente los costos de reposición, en caso corresponda. En atención a ello, sostiene que la norma reconoce que la reposición forma parte de los costos eficientes de los SMI porque el activo que es titularidad de la empresa se encuentra expuesto a eventos que hacen necesaria su reposición;

Que, LDS sostiene que de conformidad con el artículo 67 de la LCE el modelo regulatorio no es ajeno a las condiciones reales en la que se presta el servicio de distribución, entre las que se encuentra la existencia de vandalismo, daños y hurtos ocasionados por terceros. Asimismo, refiere que es evidente que los medidores inteligentes presentan características que los hacen atractivos a robos y daño en comparación a los medidores convencionales y el riesgo aumenta si se considera el cambio en el régimen de la propiedad del medidor y que los medidores se encuentren en la vía pública;

Que, por lo expuesto, para LDS resulta necesario que los TDR precisen los supuestos en los que corresponde el reconocimiento de los costos de reposición, los cuales deberían contener como mínimo: (i) daños ocasionados por terceros, (ii) manipulación técnica del hardware del medidor, y (iii) hurto total equipo. En caso de no reconocerse señala que los TDR estarían dejando sin efecto lo establecido en el artículo 3 de la Norma DGE Directriz SMI. En consecuencia, se contravendría el artículo 5.3 del TUO de la LPAG por infringir normas de carácter general y los TDR tendrían un vicio de nulidad;

Análisis de Osinergmin

Que, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 028-2021-EM se ha indicado que, "los usuarios pagan el denominado cargo por reposición de las instalaciones asociadas a la conexión que son registradas como propiedad del titular del predio, dado que, como titulares de estos activos, los usuarios tienen que garantizar la reposición inmediata de los elementos de la conexión en caso de hurto y/o término de su vida útil, a fin de garantizar la continuidad del servicio. En el caso de la medición inteligente, la propuesta considera que el medidor inteligente será de la empresa de distribución eléctrica, por ello, como propietario de ese activo, dichas empresas deben realizar las acciones y gestiones comerciales que consideren conveniente, a efectos de garantizar su reposición en los casos que se requiera".

Que, en ese sentido, no corresponde que los usuarios paguen el costo de reposición de medidor inteligente, debido a que el medidor inteligente será de propiedad de la empresa distribuidora;

Que, en cuanto al numeral 3 de la Norma DGE Directriz SMI, cabe indicar que en la misma se señala expresamente que el costo de reposición se reconoce "en caso corresponda", y ello debe interpretarse en atención a lo dispuesto en el artículo 163 del Reglamento de la LCE, en la cual se reconoce que para el suministro con los SMI solo se debe abonar a la EDE mensualmente un monto que cubra el mantenimiento y que permita la reposición de la

acometida, del equipo de protección y su respectiva caja. En consecuencia, cuando la Norma DGE Directriz SMI hace referencia de los costos de reposición, debe entenderse que estos se refieren a las instalaciones asociadas a la conexión que son del titular del predio, toda vez que el artículo 163 del RLCE no contempla ni permite, en ningún supuesto, el reconocimiento de un costo de reposición asociado al medidor inteligente;

Que, en consecuencia, el hecho de que no se determine en los TDR los supuestos en los que correspondería reconocer el costo de reposición de medidores inteligentes, no implica infringir las disposiciones de la Norma DGE Directriz SMI, toda vez que el artículo 163 del Reglamento de la LCE señala que el medidor inteligente es de propiedad de la empresa y no corresponde a los usuarios pagar por su reposición, pero sí por las instalaciones asociadas a la conexión; por tanto, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad que afecten a los TDR aprobados;

Que, asimismo, reconocer en la tarifa los costos de reposición originados por causas ajenas a la vida útil normal —como hurto o vandalismo— equivaldría a trasladar a todos los usuarios la carga financiera derivada de actos indebidos cometidos por unos pocos, afectando el principio de equidad tarifaria. Además, incluir estos costos en el cálculo del VAD generaría un incentivo perverso: al saber que la reposición será compensada por la tarifa, la distribuidora tendría menos motivación para perseguir la recuperación del costo mediante acciones legales o cobros directos al responsable. Así, la exclusión de estos costos refuerza la eficiencia operativa, preserva la equidad entre usuarios y alinea los incentivos con el comportamiento deseado: prevenir lo prevenible, responsabilizar a quien causa el daño y proteger la sostenibilidad financiera del sistema frente a externalidades;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.18. Sobre el uso de resultados de los planes piloto para el plan de despliegue de los SMI

Argumento de LDS

Que, la empresa considera que los planes de despliegue no deben sustentarse prioritariamente en los proyectos pilotos porque la mayoría de estos se desarrollaron con arquitecturas de SMI incompletas debido a que Osinergmin no aprobó los costos en su debida oportunidad. Indica que, la falta de software e integraciones comerciales han impedido evaluar funcionalidades clave como la lectura remota, los cortes y reconexiones automáticas, y el registro de interrupciones, las cuales son esenciales para realizar el análisis beneficio-costos. En ese sentido, sostiene que los resultados de esos proyectos no constituyen evidencia empírica confiable ni representativa del desempeño de los SMI;

Que, LDS señala que, aunque Osinergmin ha señalado que de manera complementaria las empresas podrán presentar otros estudios técnicos, es necesario que se precise que dichos estudios deben sustentarse en experiencias internacionales en los que el SMI haya sido efectivamente probada y desplegada de manera masiva, lo cual excluye referencias a experiencias en las que dicho despliegue no se ha materializado o ha sido limitado, como ocurre en el caso chileno;

Que, por lo expuesto, propone modificar el numeral 4.1.3, literal b) y el numeral 2 “Criterios generales” del Anexo N° 8 de los TDR, respecto a incluir que las propuestas podrán sustentarse en estudios técnicos equivalentes en base a experiencias internacionales en las que la tecnología SMI haya sido efectivamente probada y masificada;

Análisis de Osinergmin

Que, la exigencia de considerar los resultados de los proyectos piloto no es restrictiva, sino que constituye una base de evidencia empírica local necesaria para garantizar la eficiencia de las inversiones adaptadas a la realidad de cada empresa;

Que, los proyectos piloto de SMI no son ensayos técnicos burocráticos, es el mecanismo mediante el cual se puede tomar decisiones informadas antes de comprometer recursos tarifarios en despliegues masivos. Su importancia trasciende la validación tecnológica y se enraiza en tres pilares fundamentales: la reducción de incertidumbre, la construcción de la empresa modelo eficiente y la protección del interés del consumidor. Sin esta evidencia, se estaría obligado a aprobar inversiones basadas en supuestos teóricos, exponiendo a los usuarios al riesgo de financiar tecnologías inmaduras;

Que, Osinergmin reitera que las empresas concesionarias están facultadas para complementar sus planes con estudios de ingeniería, análisis de costo-beneficio y referencias a tecnologías probadas globalmente, siempre que se ajusten al marco normativo vigente. Por tanto, la incorporación explícita de “experiencias internacionales” en el texto de los TDR resulta innecesaria, ya que dicha información puede considerarse como sustento complementario;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.19. Sobre los lineamientos de divulgación de información sobre los beneficios de los SMI

Argumento de LDS

Que, LDS señala que resulta incorrecto que Osinergmin haya señalado que no está establecido que el MINEM dicte lineamientos para la comunicación y sensibilización de los usuarios. En ese sentido, cita la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, modificada por el Decreto Supremo N° 028-2021-EM, e interpreta que la norma exige que las estrategias de divulgación de la información relativa a los SMI se sustenten en los Lineamientos Generales que aprueba el MINEM;

Que, la empresa señala que de no incorporarse en los TDR la referencia expresa de que las acciones de comunicación y sensibilización a los usuarios sobre los beneficios de los SMI deben realizarse conforme a los

lineamientos generales que apruebe el MINEM, existiría el riesgo de que cada empresa diseñe estrategias aisladas que podrían afectar aceptación de los usuarios respecto al despliegue. Por ello, resulta necesario que se aclare ello a fin de que se reconozcan los costos asociados al cumplimiento de dichos lineamientos y no solo los que diseñe la distribuidora;

Análisis de Osinergmin

Que, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, modificada por Decreto Supremo N° 028-2021-EM se establece que *“Para todas las etapas del plan gradual de reemplazo a los SMI, la EDE debe considerar una estrategia suficiente, clara y objetiva de divulgación de la información relativa a los SMI sobre la base de los lineamientos generales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.”* Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 028-2021-EM, se observa que la divulgación y estrategias de empoderamiento del usuario, ha sido reconocida como un costo de los SMI;

Que, al respecto, si bien a la fecha no se cuenta con los lineamientos generales aprobados por el MINEM, sí se observa que las empresas tienen la obligación de divulgar la información relativa a los SMI, por lo que según lo indicado en la matriz de análisis de comentarios de su representada contenida en el Anexo 1 del Informe Técnico N° 878-2025-GRT, sí se ha considerado en los TDR la información de costos eficientes para acciones de comunicación al usuario (costo anual de divulgación, sensibilización y empoderamiento de los usuarios), en el ítem 4 del cuadro N° 5 “Costos de Operación y Mantenimiento” del anexo 8 “Plan de Despliegue de Sistemas de Medición Inteligente (SMI)”;

Que, en ese sentido, se precisará en los TDR y sus anexos que los costos para la divulgación de la información relativa a los SMI contemplan los lineamientos generales que para tal efecto emita el MINEM, de conformidad con la mencionada Décima Disposición Complementaria;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.20. Sobre la tasa de efectividad de la red de comunicaciones como criterio para el Plan de Despliegue SMI

Argumento de LDS

Que, respecto a las condiciones que se deben tomar en consideración para el plan de despliegue, la empresa señala que, además de las condiciones geográficas y de la densidad de clientes, resulta indispensable incorporar como criterio específico la tasa de efectividad de la red de comunicaciones en cada zona de concesión porque de ella depende la disponibilidad continua y calidad de los servicios de telecomunicaciones. Indica que la disponibilidad de la red de telecomunicaciones no depende de la gestión de la distribuidora, sino de factores externos (capacidad de transmisión de datos, resiliencia frente a contingencias, saturación de red, diferencias entre zonas menos urbanas y altamente urbanas respecto a la infraestructura);

Que, a pesar de que Osinergmin ha incorporado la expresión “criterios de eficiencia”, la empresa refiere que esa expresión es ambigua; por tanto, es necesario precisar que se considerará la tasa de efectividad de telecomunicaciones como un factor determinante porque no es posible adoptar por soluciones que exijan niveles de conectividad superiores a los efectivamente disponibles;

Que, por lo expuesto, solicita que se modifique el numeral 2 “Criterios generales” del Anexo N° 8 de los TDR, en el extremo de incorporar que la tasa de efectividad de la red de comunicaciones es un criterio de eficiencia;

Análisis de Osinergmin

Que, la inclusión del término “tasa de efectividad de la red de comunicaciones” en el cuerpo de los TDR resulta innecesaria y redundante. Para ello se contempla el concepto de “criterios de eficiencia”, el cual, por su propia naturaleza técnica y operativa, obliga a las empresas a evaluar la viabilidad de la transmisión de datos como condición necesaria para la selección tecnológica;

Que, asimismo, los Planes de Despliegue deben ser el resultado de un análisis integral donde la autonomía de gestión de la distribuidora le permita elegir la arquitectura (RF Mesh, PLC, celular u otras) que mejor se adapte a las limitaciones de infraestructura de su zona de concesión o zona de despliegue. Especificar una variable única de telecomunicaciones en los principios generales podría restringir la neutralidad tecnológica y sesgar el análisis de costo-beneficio;

Que, corresponde a la concesionaria demostrar, considerando la normativa vigente, que la tecnología propuesta es capaz de mitigar riesgos externos como la latencia o la falta de cobertura. Los TDR del VAD considera que no se aprueben soluciones técnicamente inviables;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.21. Sobre el análisis beneficio-costos para la aprobación del Plan de Despliegue SMI

Argumento de LDS

Que, LDS solicita que se precise que el análisis beneficio-costos a nivel integral de la concesión será el análisis determinante para la aprobación o no del plan de despliegue. Señala que ese enfoque ha sido recogido en la Norma DGE Directriz SMI cuyo artículo 2 establece que los planes de despliegue deben justificarse en un análisis costo-beneficio para toda la concesión de distribución;

Que, la empresa indica que puede haber un análisis beneficio-costos sectorizado, pero este solo debería ser referencial, mas no debe ser condicionante del despliegue porque, sino se estaría incumpliendo la Norma DGE

Directriz SMI. Agrega que, de no reconocerse eso se contravendría el artículo 5.3 del TUO de la LPAG por infringir normas de carácter general y los TDR tendrían un vicio de nulidad;

Que, en consecuencia, la empresa solicita que se modifique el numeral 2 Anexo N° 8 de los TDR, en el extremo de precisar que el análisis beneficio-costo a nivel integral de la concesión es el análisis determinante para la aprobación o no del plan de despliegue;

Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, cabe indicar que la implementación de los SMI conlleva a una etapa de despliegue progresivo, consistente con un plan gradual de sustitución; esto implica necesariamente una ejecución por etapas o zonas previamente identificados por la concesionaria, priorizando aquellas donde análisis beneficio-costo justifique su implementación. Este criterio se encuentra alineado con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 421-2025-MINEM/DM el cual dispone que el plan debe estar justificado en un análisis costo-beneficio para toda la concesión de distribución;

Que, el análisis a diferentes niveles, como son las zonas de despliegue y concesión, permitirá observar las condiciones que se presentan en las distintas zonas de una concesión. Esto es que ambos análisis son complementarios. El análisis integral valida la viabilidad global de plan de despliegue y que el análisis por las zonas de despliegue oriente la secuenciación y priorización dentro del plan gradual. Por lo tanto, existe complementariedad;

Que, en ese sentido, la evaluación por zonas no implica un incumplimiento de la Norma, sino una forma operativa y técnica de materializar el análisis beneficio-costo en toda la concesión, dado que la concesión está conformada precisamente por el conjunto de dichas zonas; por tanto, no se advierte la existencia de un vicio de nulidad que afecten a los TDR aprobados. El análisis progresivo por partes permite construir el resultado integral para toda la concesión, asegurando coherencia entre la planificación global y la ejecución gradual del despliegue

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.22. Sobre el alcance de la exigibilidad de la interoperabilidad en los medidores SMI

Argumento de LDS

Que, la recurrente indica que la exigencia de interoperabilidad total de los equipos SMI resulta técnicamente inviable o económicamente desproporcionada porque los equipos ya instalados operan bajo protocolos desarrollados en etapas previas a la etapa de despliegue e imponer una interoperabilidad retroactiva obligaría, en la práctica, al reemplazo anticipado de activos que se encuentra plenamente operativos;

Que, en ese sentido, señala que debe precisarse que esa exigencia es aplicable a las tecnologías que ingresen al sistema partir del despliegue, mientras que los medidores y demás equipos de SMI ya en operación no deben estar sujetos a dicha obligación hasta que culminen su vida útil y corresponda su reemplazo. De lo contrario, señala que la medida sería expropiatoria al dejar sin valor económico, las inversiones ya efectuadas que no cumplen con el requerimiento que recién ha dispuesto Osinergmin en estos TdR;

Que, por lo expuesto, solicita que se modifique el numeral 2 "Criterios Generales" del Anexo N° 8 de los TDR, en el extremo de que se precise que se analizará el aspecto de la compatibilidad en el caso de la tecnología que todavía no haya entrado en operación;

Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, cabe indicar que los beneficios de la interoperabilidad son un factor clave para el éxito del despliegue masivo, evita la dependencia de un solo proveedor, permite una gestión unificada de la red, facilita la competencia, entre otros, por lo que los equipos deben cumplir sin excepción. En los términos de referencia del VAD 2018 y 2022, se consideró que los proyectos pilotos sean compatibles con la mayoría de medidores del mercado. Asimismo, los planes de despliegue deben cumplir con lo dispuesto en la norma vigente;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.23. Sobre la deducción de ingresos de arrendamiento de infraestructura de MT y BT

Argumento de LDS

Que, la empresa señala que se debe retirar de los TDR cualquier disposición que implique descontar el costo eficiente de operación y mantenimiento de la empresa modelo con base en ingresos obtenidos por la empresa real, en particular aquellos derivados del arrendamiento de postes. De lo contrario la disposición sería ilegal por falta de competencia, y por contravenir el marco normativo vigente;

Que, en primer lugar, indica que en la LCE se encuentra definido el modelo tarifario aplicable a la distribución eléctrica, la cual en su artículo 64 establece que la referencia regulatoria no es la empresa real ni su desempeño económico efectivo, sino una construcción normativa que abstrae las realidades particulares de los concesionarios con el objeto de determinar los costos eficientes de la prestación del servicio. Considerando que el modelo adoptado es la "Empresa Modelo Eficiente" señala que en ningún caso el modelo contempla la incorporación de ingresos obtenidos por actividades accesorias, ni muchos menos de ingresos reales derivados de decisiones comerciales específicas de las empresas concesionarias, por tratarse de variables ajenas a la función de costos del servicio regulado. En ese sentido, indica que la regulación de tarifas se circunscribe a la determinación de los costos de inversión, operación y mantenimiento, conforme a lo establecido en los artículos 64 y 67 de la LCE; por

lo que, no existe habilitación normativa para introducir ajustes basados en ingresos reales que alteren el modelo regulatorio. Indica que incorporar ingresos reales con la finalidad de descontar los ingresos calculados a partir de costos eficientes implica desnaturalizar el esquema tarifario previsto por la LCE y desplazar implícitamente el modelo desde una regulación de costos hacia una regulación de ingresos;

Que, en segundo lugar, indica que los TDR no pueden crear reglas normativas nuevas ni introducir criterios que alteren el modelo regulatorio definido en la LCE porque su función es orientar y estandarizar la elaboración y evaluación de los estudios de costos, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la LCE y el artículo 146 del RLCE. En consecuencia, señala que los TDR no constituyen una fuente normativa autónoma ni pueden ser utilizados para introducir decisiones regulatorias que alteren la lógica del modelo tarifario legalmente establecido. En particular, no pueden incorporar reglas que tengan por efecto redefinir el objeto de la regulación, desplazando el análisis desde una evaluación de costos eficientes hacia una evaluación conjunta de costos e ingresos, sin habilitación normativa expresa;

Que, en tercer lugar, señala que la deducción de ingresos es incompatible con el modelo tarifario de regulación por comparación porque el objeto de la regulación a determinación de una función de costos eficientes asociada a la provisión del servicio regulado, y no la redistribución de los ingresos derivados de actividades accesorias. En ese sentido, indica que los ingresos derivados del arrendamiento de postes no modifican el costo eficiente de operación y mantenimiento de la Empresa Modelo Eficiente. Agrega que, los ingresos por arrendamiento de postes constituyen una renta asociada al uso de un activo existente y no una manifestación de mayor eficiencia productiva; por lo que, resulta incorrecto ajustar el costo reconocido en función de una variable que no guarda relación causal con el proceso productivo del servicio regulado. Además, sostiene que la incorporación de ingresos reales en la empresa modelo genera distorsiones en los incentivos porque la empresa regulada no internaliza los beneficios económicos de facilitar dicho uso compartido, dado que cualquier ingreso adicional obtenido se traduce en una reducción equivalente de su remuneración tarifaria. A ello se suma el riesgo asociado a la variabilidad de dichos ingresos durante el período tarifario, derivado de la posibilidad de que decisiones administrativas redefinan los criterios de deducción aplicables, lo que incrementaría la incertidumbre regulatoria;

Que, en cuarto lugar, sostiene que descontar los ingresos por arrendamiento de postes resulta ilegal por carecer de sustento en la normativa como por haber sido introducida mediante un instrumento, como los TDR, que no resulta idóneo para tal finalidad. Señala que cualquier regla orientada a deducir ingresos de OyM requiere habilitación normativa expresa y no puede ser introducida por vía metodológica. Además, indica que la regla propuesta en los TDR es ilegal porque implica un quiebre del modelo regulatorio porque introduce un modelo implícito de evaluación conjunta de costos e ingresos, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 64 de la LCE. Agrega que, el propio marco regulatorio demuestra que la consideración de ingresos y la aplicación de descuentos en la regulación tarifaria es expresamente habilitada por la normativa, como ocurre en el cálculo de la Tasa Interna de Retorno previsto en el artículo 70 de la LCE y el régimen de Proyectos de Innovación Tecnológica (PITEC), previsto en el artículo 144-A del RLCE; por lo que, la ausencia de una habilitación equivalente para descontar ingresos por arrendamiento de postes evidencia que dicha medida no solo carece de sustento normativo, sino que desnaturaliza el modelo tarifario vigente, afectando la coherencia, predictibilidad y seguridad jurídica del régimen regulatorio de la distribución eléctrica;

Que, finalmente, LDS señala que la normativa que regula la compartición de infraestructura no habilita a descontar los ingresos por arrendamiento de los costos eficientes de OyM. Sobre el particular, sostiene que de un análisis sistemático de las normas citadas por Osinermin (Leyes Nos. 28295, 29904, y sus respectivos reglamentos) se evidencia que su objeto no es regular el régimen tarifario eléctrico, sino establecer las condiciones de acceso y uso de infraestructura por parte de operadores de telecomunicaciones;

Que, respecto a la interpretación que realiza Osinermin del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, a partir del cual se habría deducido una competencia para intervenir en la intervención de los costos de OyM mediante la deducción de los ingresos de arrendamiento, la empresa sostiene que no constituye una norma de incidencia tarifaria eléctrica, sino un criterio técnico-económico dirigido a limitar la actuación del OSIPTEL al momento de fijar una contraprestación regulada, a fin de evitar que el operador de telecomunicaciones pague dos veces por un mismo concepto dentro de la relación de acceso y uso de infraestructura. A criterio de LDS cuando el Reglamento dispone que debe evitarse que la contraprestación cubra costos ya pagados en mercados con tarifas reguladas, se refiere a que, en la contraprestación que eventualmente fije el OSIPTEL, no deben trasladarse al operador solicitante costos que ya han sido reconocidos dentro de la estructura tarifaria del propio servicio eléctrico; por lo que, cualquier eventual duplicidad, de existir, debe corregirse en el ámbito de la contraprestación por el acceso, y no mediante la modificación del régimen tarifario eléctrico;

Que, respecto a la interpretación de Osinermin del artículo 4 el Decreto Supremo N° 034-2010- MTC que habilitaría a los sectores correspondientes a establecer mecanismos de reconocimiento de inversiones ejecutadas por sus concesionarios, LDS señala que esa interpretación tampoco resultaría jurídicamente aplicable porque las inversiones a las que alude dicha norma se vinculan a la incorporación de fibra óptica en nuevos proyectos de infraestructura eléctrica o de transporte de hidrocarburos, y no guarda relación alguna con el alquiler de infraestructura eléctrica existente;

Que, respecto a la referencia de la Resolución N° 143-2022-CD/OSIPTEL invocada por Osinermin, LDS sostiene que el uso de información regulatoria del sector energía como referencia técnica no altera la naturaleza ni el objeto de dicha resolución, ni implica que los ingresos obtenidos por la compartición deban ser descontados del reconocimiento tarifario eléctrico. Señala, por tanto, que el sustento invocado por Osinermin no resulta idóneo para justificar la incorporación, vía actos administrativos, de reglas de deducción de ingresos por arrendamiento de infraestructura eléctrica en el cálculo del VAD;

Que, con fecha 12 de febrero la recurrente ingresó un Informe Complementario sobre este extremo de su recurso indicando que contiene desarrollo conceptual sobre los fines que persigue la regulación económica, los alcances de ésta y la forma en la que las normas del sector eléctrico han encargado a las autoridades el ejercicio de las

funciones asociadas a la fijación tarifaria; así como su evaluación sobre si los TDR se ajustan a los principios económicos de la regulación y, en particular, a un modelo óptimo de precios de distribución, así como sus implicancias específicas en el contexto normativo del mercado eléctrico peruano. Señala que realiza un análisis económico para mostrar cómo es que la propuesta realizada por el Osinergmin se aleja del esquema basado en costos que configura la base de la regulación del VAD;

Que, por otro lado, expone los efectos de considerar ingresos de arrendamiento en un esquema de costos, la configuración de una expropiación regulatoria, la creación de un subsidio cruzado entre mercados, la supuesta distorsión de las señales de precios a los usuarios eléctricos, el incremento del riesgo regulatorio y baja inversión, y la afectación a la industria de telecomunicaciones;

Que, posteriormente, con fecha 18 de febrero la recurrente presenta nuevamente información complementaria, precisando que, si bien históricamente los TDR han exigido el reporte de ingresos por la actividad de alquiler de apoyos, dicho reporte no ha tenido como consecuencia la deducción de tales ingresos de los COyM. Por el contrario, esa información ha sido utilizada para asignar costos entre actividades, determinando qué proporción de los costos corresponde exclusivamente a la actividad de distribución eléctrica. Por ello, LDS señala que la deducción de ingresos resulta incompatible con el modelo regulatorio vigente y que excede el objeto y alcance de los TDR, por lo que corresponde su exclusión;

Análisis de Osinergmin

Que, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos a ser remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. En el ordenamiento jurídico vigente se incluye la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, y sus respectivos reglamentos;

Que, conforme al artículo 12.3 de la Ley N° 29904, para los nuevos proyectos de infraestructura que tienen la obligación de instalar fibra óptica, serán los concedentes de los servicios de energía y transporte, los que establecerán dentro de sus respectivas regulaciones, los mecanismos para el reconocimiento de los costos incrementales en los que incurran sus concesionarios. Por su parte, en el numeral viii) del artículo 7 de la Ley N° 28295, se reconoce como uno de los principios que sustentan el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público, al Principio de complementariedad de redes, referido a que *“En los casos de acceso y uso compartido de infraestructuras eléctricas o en general de aquéllas destinadas a la prestación de otros servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones, las medidas a imponerse en virtud de la presente Ley buscarán maximizar la eficiencia del uso compartido de ambos sistemas de redes, (...)”*. En ese sentido, no es cierto que dichas normas no tengan impacto en el régimen tarifario eléctrico y únicamente establezcan las condiciones para los operadores de telecomunicaciones, como señala la recurrente;

Que, en relación con esta contraprestación, conforme al artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, *“Se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas. En el caso de la infraestructura de uso público utilizada para la prestación del servicio de electricidad, la contraprestación por la compartición de infraestructura de uso público deberá reflejar el costo de inversión incremental en que se incurra para prestar dicho servicio complementario; así como, el costo incremental de administración, operación, mantenimiento y otros tributos”*; así como que se debe *“Evitar subsidios cruzados, duplicidad de cobros y distorsiones similares”*. De la lectura de dicha norma, no se aprecia que esté destinada únicamente a Osiptel y/o a los operadores de telecomunicaciones, como indica LDS, más aún cuando los mismos no tienen incidencia ni participación en la regulación de las tarifas eléctricas, en cuyo proceso corresponde a Osinergmin, precisamente verificar si se presenta una duplicidad de cobros que cubra costos ya pagados;

Que, con ello, Osinergmin de ningún modo ignora o modifica el esquema regulatorio que circunscribe la determinación del VAD, sino que, dentro de sus competencias, en cumplimiento de las normas antes citadas (tanto la LCE como las que rigen la compartición de infraestructura), lo que se busca es evitar que el esquema de costo eficiente del servicio no se vea afectado con una duplicidad de cobros por la inversión, operación y mantenimiento de la infraestructura perteneciente a las redes aéreas de MT y BT, dado que, de un lado la tarifa de distribución eléctrica reconoce dichos costos, y de otro lado, las empresas que utilizan la infraestructura eléctrica, como son las empresas de telecomunicaciones también asumen una contraprestación por dichos conceptos que ya vienen siendo remunerados con la tarifa de distribución eléctrica pues la infraestructura arrendada (torres o postes) es utilizada para la prestación del servicio público de electricidad, por lo que las “decisiones comerciales” de los concesionarios no son totalmente ajenas a la evaluación de costos que realiza el regulador en el ámbito de la distribución eléctrica (y no en el mercado de telecomunicaciones), como LDS propone;

Que, en ese sentido, carece de asidero que LDS argumente que no existe habilitación para deducir los ingresos duplicados y que incluso se contravenga el principio de legalidad, cuando el ordenamiento jurídico que Osinergmin debe cumplir expresamente dispone que *“se deberá evitar que la contraprestación cubra costos ya pagados por la prestación de servicios, en los mercados con tarifas reguladas”*, como es el caso del servicio público de distribución eléctrica. Es precisamente por dicha naturaleza que no resulta válido que la recurrente alegue que se configura una afectación a su libertad de empresa, toda vez que este derecho no es absoluto, sino que tiene que ser analizado con el deber de protección a los usuarios que reconoce la Constitución Política en su artículo 65. Así, si bien la recurrente reconoce que el usuario eléctrico financia el costo eficiente de distribuir electricidad, omite considerar que es precisamente la infraestructura eléctrica que “financia” el usuario la que las empresas distribuidoras utilizan para ofrecer el servicio de arrendamiento de infraestructura a las empresas de telecomunicaciones, la cual no es una actividad enteramente libre (y eminentemente privada) como plantea LDS, pues precisamente la normativa antes expuesta la regula dado que involucra el uso y desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios públicos;

Que, la empresa parte de la premisa errónea de considerar que los “costos” de la infraestructura materia de uso por terceros no vienen siendo reconocidos en el VAD. Como se ha dicho previamente, de conformidad con el artículo 67 de la LCE, la evaluación de los estudios de costos a ser remitidos por la empresa se realiza considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, dentro del cual se encuentra las Leyes N° 28295, 29904 y sus reglamentos. Por lo expuesto, no es cierto que la disposición de los TDR sea ilegal por falta de competencia ni por contravenir el marco normativo vigente, como señala la recurrente, pues es precisamente con la finalidad de evitar un quiebre del modelo regulatorio, a través de un escenario de doble recuperación, que se deben descontar los ingresos por arrendamiento sobre activos pagados por los usuarios. Ello ha sido además indicado en la matriz de análisis de comentarios contenida en el Anexo 1 del Informe Técnico N° 878-2025-GRT;

Que, este criterio indicado en los TDR no es nuevo, sino que se ha incorporado en anteriores regulaciones, incluso desde el 2018, razón por la cual, como bien reconoce LDS en su información complementaria del 18 de febrero, Osinergmin solicita a las empresas que a través del “A - Formato II” reporten los ingresos de la actividad de apoyo en postes, entre otras. En ese sentido, se aprecia que desde regulaciones previas se ha indicado que los costos/ingresos del servicio de apoyo en postes deben ser restados/excluidos en el cálculo del VAD, tal como se observa en el numeral 3 “Disposiciones Generales” de los TDR tanto de los procesos VAD 2018 y 2019 como de los procesos VAD 2022 y 2023;

Que, por lo expuesto, la actuación de Osinergmin, al haber señalado en los TDR que corresponde deducir los ingresos por arrendamiento de infraestructura eléctrica (pagada por los usuarios), no reforma el modelo regulatorio de empresa modelo eficiente, sino que se ha realizado conforme al ordenamiento jurídico vigente (que expresamente lo habilita para tal efecto) y en el marco de sus competencias como organismo regulador del servicio de distribución eléctrica, no evidenciándose un vicio de validez (ni por incompetencia ni por contravención al marco jurídico) que acarree la nulidad de la Resolución 174;

Que, no es precisa la interpretación de la recurrente respecto de que el marco aplicable para la regulación del VAD se circunscribe únicamente a la LCE y su Reglamento. Se debe precisar que los TDR no constituyen fuente normativa autónoma, en cambio, incorporan criterios para el cumplimiento del marco normativo aplicable;

Que, la infraestructura eléctrica (postes y torres) utilizada para la prestación del servicio de distribución eléctrica es reconocida tarifariamente a través del VAD, tanto en términos de inversión (VNR) como de costos de operación y mantenimiento. Cuando dicha infraestructura es utilizada adicionalmente por terceros —como las empresas de telecomunicaciones—, la concesionaria percibe ingresos por concepto de arrendamiento o contraprestación por el acceso y uso compartido. De no deducirse dichos ingresos en el cálculo del VAD, se generaría una duplicidad de reconocimiento, en la medida en que los mismos activos y costos serían remunerados tanto por la tarifa eléctrica como por las contraprestaciones pagadas por terceros;

Que, cuando un concesionario de distribución genera ingresos adicionales al poner a disposición de terceros sus activos existentes —como postes, ducterías, cámaras y subestaciones—, esos ingresos representan una forma de recuperación de capital y operación que ya ha sido realizada. Si estos ingresos no se descontaran de la base tarifaria, el concesionario estaría recibiendo un flujo de fondos duplicado: uno proveniente de la tarifa eléctrica pagada por todos los usuarios, y otro proveniente de un arrendatario específico. Esta situación iría en contra del principio de equidad tarifaria y del objetivo regulatorio de asegurar que los usuarios solo financien el servicio real que reciben;

Que, la deducción de los ingresos por arrendamiento de infraestructura no implica desconocer los costos asociados a la compartición, ni tiene un carácter expropiatorio, sino que responde al principio de neutralidad tarifaria y a la necesidad de evitar que los usuarios del servicio eléctrico asuman costos que ya son cubiertos, total o parcialmente, por terceros que hacen uso de la infraestructura. Este criterio es consistente con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 28295, que exige evitar subsidios cruzados y duplicidad de cobros en mercados con tarifas reguladas;

Que, desde la perspectiva del proceso tarifario, corresponde a Osinergmin asegurar que los costos e ingresos asociados a actividades distintas al servicio regulado —como el servicio de apoyo en postes— no distorsionen el cálculo del VAD. En ese sentido, el criterio de deducir los ingresos derivados de dichas actividades no es nuevo ni sorpresivo, requiriéndose a las empresas reportar los ingresos provenientes de negocios adicionales al VAD. Por ello, no se advierte una vulneración al principio de predictibilidad o de confianza legítima;

Que, finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria de incorporar una metodología específica para modelar las inversiones y costos asociados a la compartición de infraestructura, debe señalarse que el VAD reconoce los costos eficientes de la infraestructura eléctrica necesaria para la prestación del servicio público de distribución. Los costos incrementales asociados al acceso y uso compartido son materia de regulación específica en el marco normativo de telecomunicaciones y son remunerados a través de las contraprestaciones definidas por Osiptel, no correspondiendo su reconocimiento adicional en la tarifa de distribución eléctrica;

Que, se concluye que el requerimiento contenido en el numeral 6.8.1.3 de los TDR, referido a la deducción de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de infraestructura de las redes aéreas de MT y BT de los costos de operación y mantenimiento para el cálculo del VAD, es consistente con el marco normativo vigente, con el enfoque de empresa modelo eficiente y con los principios que rigen la regulación tarifaria, al evitar la duplicidad de reconocimientos y subsidios cruzados. Por lo indicado, el criterio adoptado no representa una afectación de la libre empresa ni significa un mecanismo de subsidio cruzado, ya que es el usuario final del servicio eléctrico o el de telecomunicaciones el que debe pagar única vez por la infraestructura que permite acceder al servicio eléctrico o de telecomunicaciones;

Que, sin perjuicio de lo mencionado, en relación a la deducción de ingresos por arrendamiento de los costos de O&M, cuando una distribuidora alquila infraestructura (postes, ductos, espacio en subestaciones) a terceros, si la distribuidora cobra una tarifa a los usuarios eléctricos que cubre el 100% del Mantenimiento y Operación

(O&M) de un poste, y además cobra un alquiler a una empresa de telefonía por usar ese mismo poste, estaría cobrando dos veces por el mismo activo; sin embargo, el alquiler no es ganancia pura, mantener ese poste para el tercero genera costos. Por tanto, regulatoriamente se debe: (i) asignar una parte del costo de O&M a la actividad de arrendamiento, y (ii) restar el ingreso neto (Alquiler menos O&M asignado) de la base de costos que se recuperará vía tarifa eléctrica. Como resultado se obtiene que la tarifa eléctrica solo debe financiar la porción de la infraestructura usada para distribuir electricidad;

Que, por lo mencionado, este enfoque se materializa mediante: (i) primero, identificar los activos compartidos y determinar el grado de utilización por parte de terceros; (ii) segundo, prorratear los costos de operación y mantenimiento entre la actividad regulada de distribución y las actividades de arrendamiento, de modo que solo la porción estrictamente atribuible a la distribución de energía forme parte de la base tarifaria; y, (iii) finalmente, netear los ingresos brutos por arrendamiento con los costos directos asignados, deduciendo el ingreso neto resultante del Valor Agregado de Distribución. Este mecanismo, asegura que la tarifa eléctrica cumpla su función de garantizar el acceso a un servicio esencial a un precio justo, sin distorsiones derivadas de actividades complementarias;

Que, en conclusión, la asignación proporcional de costos y la deducción de ingresos por arrendamiento en la regulación de tarifas de distribución eléctrica son herramientas esenciales para preservar la equidad, la eficiencia y la sostenibilidad del sistema eléctrico. Sin estos mecanismos, se correría el riesgo de que los usuarios de electricidad financien costos ajenos a su servicio, que las distribuidoras obtengan remuneraciones excesivas sobre sus activos y que se distorsionen los incentivos para el desarrollo eficiente de mercados complementarios;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso debe declararse fundado en parte, en el sentido que, se debe asignar una parte del costo de O&M a la actividad de arrendamiento. Seguidamente, restar el ingreso neto (Alquiler menos O&M asignado) de la base de costos que se recuperará vía tarifa eléctrica. Para tener como resultado, una tarifa eléctrica que solo financie la porción de la infraestructura utilizada para distribuir electricidad. Para ello, la empresa debe presentar la información sustentada. En consecuencia, corresponde modificar el numeral 6.8.1.3 de los TDR, conforme a lo dispuesto en el análisis del numeral 4.23 del Informe Técnico N° 111-2026-GRT/OS;

Que, se han emitido el Informe Legal N° 097-2026-GRT/OS y el Informe Técnico N° 111-2026-GRT/OS de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el TUO de la LPAG; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 005-2026, de fecha 26 de febrero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración de Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.19, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.19, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración de Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.2, 2.5, y 2.23 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.5 y 3.23, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 174-2025-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.1, 2.3, 2.4, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.20, 2.21, y 2.22, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.20, 3.21, y 3.22, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informes N° 097-2026-GRT/OS y N° 111-2026-GRT/OS, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Técnico N° 111-2026-GRT/OS y el Informe Legal N° 097-2026-GRT/OS en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

AURELIO OCHOA ALENCASTRE
Presidente del Consejo Directivo (e)